



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“LA EXPERIENCIA DE MÉXICO EN MATERIA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS POR PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL EN EL MARCO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES

P R E S E N T A :

ALEJANDRA ROCIO MALAGÓN MARTÍNEZ

289037

**ASESOR:
LIC. ANTONIO REYES CORTES**





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Mace y Trini

por su gran apoyo y estar

siempre conmigo en todos los

momentos importantes de mi vida.

A mis hermanos:

Raúl, Araceli,

Jaime, Enrique, Olga,

Juan, Blanca, Efrén, Ricardo y Paty,

por su comprensión y apoyo incondicional.

A Roberto, por todo tu amor
y por darme la oportunidad de
compartir este logro contigo.

A mis hijos:
Iván y Valeria,
con todo mi amor.

A Isabel, Adriana, Oscar y Alberto,
por su apoyo y por formar parte
importante de mi familia.

Un especial agradecimiento
al Lic. Antonio Reyes Cortes,
por sus consejos, paciencia y el interés
mostrado en la realización de este trabajo.

A mis profesores:
que participaron en la revisión
de esta Tesis, Mtra. Durán, Lic. Juárez,
Lic. Villavicencio y Lic. Mondragón.
Muchas Gracias.

ÍNDICE

Glosario de Siglas

Introducción.

Página

Capítulo 1

La aplicación de impuestos compensatorios contra prácticas desleales de comercio internacional, dentro de las legislaciones nacionales, México, Estados Unidos de Norteamérica y Canadá.

1.1.	Conceptos fundamentales.....	1
1.2.	El Procedimiento de investigación administrativa sobre prácticas desleales de comercio internacional en México.....	7
1.3.	El Procedimiento de investigación administrativa sobre prácticas desleales de comercio internacional en los Estados Unidos de Norteamérica.....	13
1.4.	El Procedimiento de investigación administrativa sobre prácticas desleales de comercio internacional en Canadá.....	25
1.5.	Diferencias entre los procedimientos administrativos para la aplicación de impuestos compensables contra prácticas desleales, en México, Canadá y Estados Unidos.....	32

Capítulo 2

Solución de controversias comerciales en el ámbito internacional.

2.1.	Los procedimientos tradicionales de solución pacífica de controversias internacionales.....	34
2.2.	Los mecanismos de solución de controversias comerciales internacionales.....	41
2.3.	El Sistema de Solución de Diferencias Comerciales en la Organización Mundial de Comercio.....	42
2.4.	El Sistema de solución de controversias dentro del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.....	52

Capítulo 3

La experiencia de México en materia de solución de controversias de comercio internacional, en el marco del capítulo XIX del TLCAN.

3.1.	Casos presentados ante la Sección Mexicana del Secretariado.....	66
3.2.	Casos presentados ante la Sección Estadounidense del Secretariado, en donde México se encuentra implicado.....	73
3.3.	Casos presentados ante la Sección Canadiense del Secretariado, en donde México se encuentra implicado.....	80
3.4.	Panorama general de los casos por solución de controversias revisados a través de un Panel binacional del capítulo XIX del TLCAN.....	81

Conclusiones.	82
Anexos.	84
Bibliografía.	89
Iconografía.	91
Legislación.	92

GLOSARIO DE SIGLAS

AD	Antidumping.
AHMSA	Altos Hornos de México, S.A. de C.V.
AI	Autoridad Investigadora.
CC	Cuotas Compensatorias.
CEMEX	Cementos de México.
COFF	Código Fiscal de la Federación
CIE O COMITE	Comité de Impugnación Especial.
CIC	Comisión Internacional de Comercio de los Estados Unidos
COCEX	Comisión de Comercio Exterior.
DC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
GATT	Siglas en inglés del Acuerdo General Sobre Aranceles y Comercio.
GCE	Grupo Consultivo de Expertos.

GE	Grupo Especial.
HYLSA	Hojalata y Lámina, S.A. de C.V.
ITC	International Trade Commission
LCE	Ley de Comercio Exterior.
MID	Mejor Información Disponible.
OMC	Organización Mundial de Comercio.
OPA	Órgano Permanente de Apelaciones.
OSD	Órgano de Solución de Diferencias.
SECOFI	Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
SIMA	Special Import Measures Act.
TAMSA	Tubos de Acero de México, S.A. de C.V.
TFF	Tribunal Fiscal de la Federación.
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

INTRODUCCIÓN.

A partir de la entrada en vigor del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), en 1948, el comercio internacional ha adquirido un gran dinamismo y complejidad. Desde la adhesión de México al GATT en 1986, y en especial, a raíz de la firma de Tratados de Libre Comercio celebrados con países del continente americano, como es el caso del Tratado de Libre Comercio con Colombia y Venezuela, Bolivia y Costa Rica y en especial el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), con Estados Unidos y Canadá, quedó inmerso en esta dinámica de comercio multilateral.

De esta manera, a partir de la entrada en vigor del TLCAN, México se torna en una de las economías más abiertas del mundo, incursionando de una manera muy importante en el comercio internacional.

A principios de la década de los 80's México empezó a abandonar su política de sustitución de importaciones, debido a que aunque, por un lado, este modelo había permitido modernizar al país pasando de una sociedad rural a otra urbana e industrial, por otro, lo estaba convirtiendo en una economía proteccionista y antiexportadora, generando ineficiencia en el aparato productivo, debido, principalmente a la falta de competencia, situación que sumió al país en un círculo vicioso de estancamiento e inflación, por lo que México se vio en la necesidad de abrir unilateralmente la economía del país y posteriormente se buscó reciprocidad de la comunidad internacional al mencionado proceso de apertura.

Como parte de su programa de reforma estructural y apertura comercial, México concluyó que era indispensable pertenecer a la principal institución que rige el comercio internacional a fin de asegurar un acceso estable de los productos mexicanos a los mercados internacionales y de esa manera conformar un sistema productivo, eficiente y competitivo. Se reconoció entonces que mediante la aplicación de los principios que rigen el GATT, -como son la cláusula de la nación mas favorecida, el trato nacional, la no discriminación, el trato especial y diferenciado a los países en desarrollo, etc.-, México obtendría innumerables ventajas que negociando en forma bilateral no lograría.

En el periodo de la postguerra el GATT jugó un papel muy importante en el comercio internacional al lograr liberarlo e incentivarlo, sin embargo durante la década de los 80's un gran número de países adoptaron medidas y políticas proteccionistas, observándose la proliferación del uso de barreras no arancelarias por parte de ellas. Por tal motivo, la comunidad internacional llegó a la conclusión de que era necesario fortalecer el GATT, atacando los principales problemas que habían provocado el debilitamiento del sistema multilateral. Fue así como se iniciaron las negociaciones de la Ronda Uruguay, en 1986, finalizando siete años mas tarde y donde se estableció la Organización Mundial de Comercio (OMC), sustituyendo al GATT a partir de entonces.

En el Acuerdo de la Ronda Uruguay, se estableció una sólida base legal para el sistema multilateral de comercio además de que se amplió el ámbito de aplicación de políticas comerciales a bienes, servicios y de propiedad intelectual, igualmente, de aplicar y administrar los acuerdos comerciales, servir de foro para la celebración de acuerdos comerciales multilaterales, supervisar las políticas comerciales nacionales de sus miembros, cooperar con las instituciones internacionales que participen en los acuerdos de políticas económicas a nivel mundial.

Asimismo, uno de los logros de la Ronda Uruguay fue el establecimiento de un Sistema de Solución de Controversias, para tratar de resolver las diferencias económicas que inevitablemente surgen con el creciente aumento de flujos de comercio e inversión entre sus miembros.

Es lógico suponer que antes de 1986, México no enfrentaba prácticas desleales de comercio internacional, debido a que el modelo económico llevado hasta entonces mantenía una economía cerrada dejando fuera de la competencia de empresas extranjeras a los productores mexicanos, sin embargo a partir de este año el Gobierno mexicano comienza a legislar sobre asuntos por discriminación de precios (dumping) y por cuotas compensatorias

Posteriormente, con la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), en 1994, México ve incrementarse cada vez más el intercambio comercial con

Estados Unidos y Canadá¹ y como reacción lógica, surgen diferencias comerciales que deben de ser resueltas de común acuerdo por las partes en conflicto.

Los países firmantes del TLCAN, para el arreglo de sus diferencias en materia comercial, cuentan con tres mecanismos de solución de controversias comerciales internacionales, uno es someter el caso a un procedimiento de arbitraje ante la Organización Mundial de Comercio, a través del Sistema de Solución de Controversias, una segunda opción es la de llevar ante los tribunales nacionales de los países miembros el caso en disputa y una tercera opción es solicitar que el caso sea revisado ante un Panel binacional de acuerdo con el Capítulo XIX del TLCAN.

El presente estudio se llevará a cabo desde un punto de vista de la teoría neoliberal del comercio internacional.

La incorporación de México al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, responde a las tendencias contemporáneas de globalización, que matizaron el cambio de la política económica mexicana desde un modelo de sustitución de importaciones proteccionista y antiexportador a un modelo en gran medida neoliberal, de apertura comercial, priorizando la inserción del país a la economía internacional, intensificando sus vínculos comerciales, financieros y de inversiones con los grandes centros internacionales.

Por las características del tema, metodológicamente, el trabajo parte de una recopilación de todos los instrumentos normativos en materia de solución de controversias de comercio internacional, mismas que regulan la correcta aplicación de las leyes antidumping y de impuestos compensatorios, tanto en el ámbito nacional, como internacional.

Conjuntamente, se ha recopilado toda la documentación relativa a la experiencia de México en materia de solución de controversias de comercio internacional con Estados Unidos

¹ Las exportaciones de México hacia Estados Unidos se incrementaron de 1994 a 1998 de 51,645.1 a 102,923.9 millones de dólares y hacia Canadá de 1,482.8 a 1,518.9 millones de dólares. De la misma manera se observó un incremento en las importaciones realizadas por México en el mismo periodo de 54,790.5 a 93,258.4 millones de dólares, provenientes de importaciones de los Estados Unidos y de 1,620.6 a 2,290.2 millones de pesos, por importaciones de Canadá. Ver http://www.secofi-snci.gob.mx/Estad_istica.

y Canadá desde la entrada en vigor del TLCAN, así como todos los procedimientos seguidos por lo que el presente estudio tendrá un carácter de investigación documental.

Este tema de estudio es importante, principalmente para las empresas productoras, exportadoras e importadoras de México, debido a que cada día son más las compañías que buscan protección contra la competencia extranjera, utilizando con mayor frecuencia las leyes antidumping y leyes de cuotas compensatorias, encaminadas a proteger los intereses nacionales ante prácticas desleales de comercio internacional.

De acuerdo a este planteamiento, la hipótesis de la siguiente investigación es que los países miembros del TLCAN, han preferido dar solución a las controversias por prácticas desleales de comercio internacional, a través del mecanismo que se implementa en el capítulo XIX del TLCAN, que mediante el Sistema de Solución de Controversias de la Organización Mundial del Comercio, debido a que consideran que el procedimiento es más transparente, ya que participan por lo menos dos nacionales de los países en conflicto.

Además de que se considera que la utilización del capítulo XIX del TLCAN, contribuye a mejorar la aplicación de los criterios de revisión de las autoridades investigadoras competentes, durante las revisiones administrativas por prácticas desleales de comercio internacional.

El presente estudio se llevará a cabo en tres partes; en la primera se explicará, algunos de los conceptos fundamentales para la mejor comprensión del documento, además de que se analizará dentro de cada una de las legislaciones nacionales de los países miembros del TLCAN, de que manera se llevan a cabo las revisiones por discriminación de precios y subvenciones y como se aplican los impuestos compensatorios contra prácticas desleales de comercio internacional, analizando cada una de las leyes para tal efecto.

En la segunda parte de este trabajo se estudiarán los mecanismos de solución de controversias comerciales que a los cuales los países firmantes del TLCAN pueden acceder en caso de presentar alguna disputa por el uso de alguna práctica desleal del comercio

internacional. Por lo que se explicará el funcionamiento y cual ha sido el papel que ha desempeñado, por un lado, el Órgano de Solución de Disputas de la Organización Mundial de Comercio, y por otro, el Sistema de Solución de Controversias dentro del marco del Capítulo XIX del TLCAN, para la solución de diferencias entre México, Estados Unidos de Norteamérica y Canadá.

En el tercer capítulo y último, se analizan los casos de controversia que desde enero de 1994 y hasta marzo de 1999, se llevan a cabo entre México-Canadá y México-Estados Unidos en esta materia.

Capítulo 1

Capítulo 1

La aplicación de impuestos compensatorios contra prácticas desleales de comercio internacional, dentro de las legislaciones nacionales, mexicana, estadounidense y canadiense.

En este capítulo se tratará de determinar las diferencias que existen entre los países firmantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para llevar a cabo las revisiones administrativas tendientes a imponer cuotas compensatorias por discriminación de precios o subvenciones, tomando en cuenta la legislación interna de cada país.

1.1. Conceptos Fundamentales

Debido a lo técnico del tema de estudio, antes de iniciar con el desarrollo del presente, es importante entender algunos de conceptos elementales para la óptima comprensión de la lectura, mismos que se describen en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, así como en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, ya que, tanto México, como Estados Unidos y Canadá se han basado en los anteriores Acuerdos para elaborar o modificar sus legislaciones en materia de comercio internacional.

1.1.1. Prácticas desleales de comercio internacional.

Se conoce como prácticas desleales de comercio internacional a la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios u objeto de subsidio en su país de origen o procedencia causando o amenazando causar daño a la producción nacional.

Las prácticas desleales de comercio internacional, pueden tomar la forma de dumping, cuando el que financia los precios bajos es la misma empresa; y de subsidio, cuando el que financia a través de subsidios, es el Gobierno de la empresa exportadora. De esta manera los bienes al no reflejar verazmente los costos de producción, ingresan a otros países con precios artificialmente bajos provocando daño o amenazando causar daño a la industria del país importador.¹

Estas prácticas pueden causar disminución del volumen de producción nacional, de las ventas, de las utilidades, de la productividad, del empleo y los salarios. También dichas importaciones pueden impedir el crecimiento o el desarrollo de nuevas industrias nacionales.²

1.1.2. Discriminación de precios o "dumping"

Es una discriminación de precios entre mercados internacionales, donde el precio de exportación es menor al precio doméstico, del país exportador.

Según el artículos 2.2 y 2.1, del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles y Comercio de 1994, se considera que un producto es objeto de dumping cuando su precio de exportación al ingresar de un país a otro sea menor que el precio comparable, al de un producto similar destinado al consumo en el país exportador, en el curso de operaciones comerciales normales.

El objetivo principal de introducir mercancías en un mercado internacional a precios artificialmente bajos, es el de suprimir la competencia y apoderarse del mercado en el mediano plazo, buscando monopolizar la producción.

¹ SECOFI. Informe de labores 1991-1996. El sistema mexicano contra prácticas desleales de comercio internacional. México, SECOFI-UPCI, 1997. p. 18.

² Almstedi, Kermit. Horlick, Gary. et. al. Prácticas desleales de comercio internacional (Antidumping). UNAM México, 1995. p. 216.

Esta práctica se conoce como predatoria, porque persigue destruir la industria del país importador. Según Jacob Viner, existen tres tipos de dumping, el esporádico, el intermitente y el depredatorio, este último es el más dañino, porque su objetivo principal es desplazar la producción nacional a comparación del dumping esporádico o el intermitente ya que esta clase de dumping no pretende dañar la producción nacional, de hecho benefician a los consumidores del país importador al ofrecer en algunas ocasiones sus productos a precios más bajos y por lo regular lo utilizan aquellos Estados que mantienen una sobreproducción de algún bien y es necesario para bajar los niveles de su almacén.³

Es importante mencionar que en la Ley de Comercio Exterior Mexicana (LCE), no se utiliza la palabra inglesa “dumping”, sino discriminación de precios, a diferencia de el uso que se le da en el ámbito internacional.

1.1.3. Subsidios gubernamentales.

Son toda ayuda o apoyo directo e indirecto que proporcione un gobierno a fin de alentar y promover la producción destinada a la exportación con el fin de colocar los bienes en mejores condiciones de intercambio ante el mercado internacional. Estos apoyos gubernamentales pueden ser: apoyos crediticios, fiscales, financieros, técnicos o cualquier otro estímulo que le permita a la empresa situarse en una mejor posición ante la competencia internacional.

1.1.4. Daño.

Según el artículo 39 de la LCE “daño es la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional de las mercancías de que se trate, o el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias”.

³ Véase artículo de Craig R. Giesze “Desafíos jurídicos de México, Canadá y Estados Unidos”. Almstedt, Kermit. Horlick, Gary. et. al. op. cit. pp. 210-211.

Para determinar la existencia de daño a la producción nacional o perjuicio a la producción nacional, como se le define en el artículo VI del GATT, se deberán evaluar varios factores e índices económicos pertinentes que influyan el estado de la producción nacional como son los siguientes:

- El aumento considerable de las importaciones de mercancías objeto de prácticas desleales.
- El efecto que sobre los precios de productos idénticos o similares en el mercado interno pueden causar las importaciones en condiciones de prácticas desleales, debido a que las importaciones entren al mercado nacional a un precio inferior, obligando de esta manera bajar los precios de las mercancías nacionales o impidiendo incrementar los precios que en otro caso se hubiese llevado a cabo.
- El efecto causado o que pueda causarse sobre los productos nacionales de mercancías idénticas o similares a las importadas, tales como la disminución en el volumen de producción, las ventas, la participación en el mercado, las utilidades, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad instalada, los factores que repercuten en los precios internos y los efectos negativos en el flujo de caja, las existencias en almacén, el empleo, los salarios, la capacidad de reunir capital, la inversión o el crecimiento de la producción, entre otros.

1.1.5. Amenaza de daño.

El país importador determinará que existe amenaza de daño cuando se compruebe el peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional, para lo cual deberá considerar algunos factores como son:

- El incremento de la importaciones objeto de prácticas desleales en el mercado nacional que indique la probabilidad fundada de que se produzca un aumento sustancial de dichas importaciones en un futuro inmediato.
- La probabilidad fundada de un aumento significativo de las exportaciones objeto de prácticas desleales al mercado del país importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de exportaciones.
- Si el precio de las importaciones objeto de prácticas desleales se realizan a precios que repercutirán sensiblemente en los precios nacionales, haciéndolos bajar o impidiendo que suban, y que probablemente harán aumentar la demanda de nuevas importaciones y las existencias del producto objeto de investigación.

1.1.6. Relación causal

Siempre se deberá de establecer una relación de causa-efecto, entre las importaciones en condiciones dumping o subsidio y el desempeño negativo de los productores nacionales. Lo anterior es debido a que no por el hecho de que mercancías entren al mercado nacional en condiciones de prácticas desleales, necesariamente dañarán la economía de un país importador, sino que algunos casos estas prácticas desleales de comercio pueden ser benéficas tanto para los consumidores industriales como para los consumidores finales, lo anterior debido al abaratamiento de las mercancías. En estos casos por obvias razones no se aplica cuota compensatoria alguna, de acuerdo a que se establece en el artículo 3 del Código Antidumping, el artículo 39 de la LCE y el artículo 63 de su Reglamento.

1.1.7. Mercancías idénticas.

Se consideran mercancías idénticas a todos aquellos productos que sean iguales en todos sus aspectos al producto sujeto a investigación por dumping o por subsidios. LCE, artículo 37 I.

1.1.8. Mercancías Similares.

El artículo 37 II, de la LCE, define las mercancías similares como los productos comercialmente intercambiables, debido a que aún y cuando no sean iguales en todos los aspectos, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.⁴

1.1.9. Impuestos compensatorios.

Los impuestos compensatorios son gravámenes que se aplican una sanción que será igual al porcentaje de la ventaja adquirida artificialmente a los bienes importados en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, con el objetivo de contrarrestar las ventajas comparativas adquiridas artificialmente por la utilización de dumping o de subsidios.

Cuando se trata de discriminación de precios se impone una cuota compensatoria igual a la diferencia entre el valor normal de la mercancía y su precio de exportación, y en el caso de subvenciones se aplica un impuesto igual al monto de los beneficios recibidos. En el caso de prácticas desleales en donde se combinen dumping y subsidios, se aplica la suma de las cuotas.

⁴ En el artículo 2.6 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, se contempla el concepto de producto similar "like product", como producto idéntico.

1.2. *El Procedimiento de investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional en México.*

A principios de la década de los 80's México empezó a abandonar su política de sustitución de importaciones, debido a que aunque, por un lado, este modelo había permitido modernizar al país pasando de una sociedad rural a otra urbana e industrial, por otro, lo estaba convirtiendo en una economía proteccionista y antiexportadora, generando ineficiencia en el aparato productivo, debido, principalmente a la falta de competencia.

Se vio entonces la necesidad de replantear la política económica de México, e iniciar el proceso de apertura comercial. Por un lado, se incentivó las exportaciones de bienes no petroleros, como una forma de diversificar su economía y por otro se eliminó toda clase de medidas restrictivas a la importación, convirtiéndose de esta manera en un nuevo mercado para productores extranjeros.

Debido al aumento en el intercambio de bienes, así como la adhesión de México al GATT en 1986,⁵ el país vio la necesidad de elaborar una legislación que combatiera las prácticas desleales de comercio internacional, por lo que en 1987, se crea el Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas Desleales de Comercio internacional, con el objetivo principal de que las empresas mexicanas compitieran en el ámbito internacional sin que fueran dañadas por tales prácticas.

Además, la legislación mexicana antidumping y de cuotas compensatorias, ha sido modificada y enriquecida al pasar México a ser signatario de varios acuerdos comerciales internacionales.

⁵ México inicia su proceso de adhesión al GATT en 1985, pero formalmente ingresa el 24 de agosto de 1986, y entra en vigor a partir de noviembre del mismo año, una vez que es ratificado por el Senado de la República el 12 de septiembre de 1986.

La legislación mexicana vigente en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda está constituida por la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento; el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Sobre Subvenciones y medidas Compensatorias, el Acuerdo sobre Salvaguardas, contenido en el decreto de publicación del Acta Final de la Ronda Uruguay y los Tratados de Libre Comercio firmados por México.

Cuando se percibe que algún producto está entrando al mercado doméstico en condiciones de dumping o subvencionado, el país importador, siguiendo los lineamientos que establece la Ley de Comercio Exterior (LCE), el GATT y sus códigos de conducta, aplica impuestos compensatorios a los bienes importados como forma de contrarrestar los efectos negativos por la utilización de estas prácticas.

En los artículos 49 y 50 de la LCE se establece que para que un país esté en posibilidades de aplicar cuotas compensatorias, deberá probar a través de un procedimiento administrativo: "a) la existencia de dumping o de subsidio; b) la existencia de daño importante o amenaza de daño importante que sufren los productores nacionales del país importador y c) la relación directa de causalidad entre la práctica desleal de comercio internacional y el daño importante o la amenaza de daño importante".⁶

En México, la institución que lleva a cabo las revisiones administrativas y determina la existencia de daño o amenaza de daño es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), a través de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, quien al detectar la existencia de daño o amenaza de daño por prácticas desleales de comercio internacional, recomienda al Secretario de Comercio imponer cuotas compensatorias.

En México, la determinación de daño se realizará siempre y cuando el país de origen o procedencia de las mercancías de que se trate exista reciprocidad. De no ser así la SECOFI sin necesidad de probar daño o amenaza de daño a la industria nacional, impone el impuesto

⁶ Almstedi, Kermit. Horlick, Gary. et. al. op. cit. p. 217.

compensatorio correspondiente. Sin embargo, es necesario probar que en realidad los productores nacionales están sufriendo menoscabo en su producción, por esta razón.

Es importante señalar que aún y cuando las importaciones en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional no causen daño a la industria nacional, la SECOFI, podrá imponer cuotas compensatorias, si se determina que dichas importaciones amenazan causar un daño importante a la producción nacional.

Los procedimientos de investigación por prácticas desleales de comercio internacional se iniciarán de oficio o a solicitud de personas físicas o morales que sean productores de mercancías idénticas o similares a aquellas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de dumping o subsidios en condiciones o volúmenes tales que dañen o amenacen dañar seriamente la producción nacional. LCE, artículos 49 y 50.

Los solicitantes deberán representar por lo menos el 25% de la producción nacional, o ser una organización legalmente constituida en la cual sus miembros produzcan o vendan el producto sujeto a investigación.

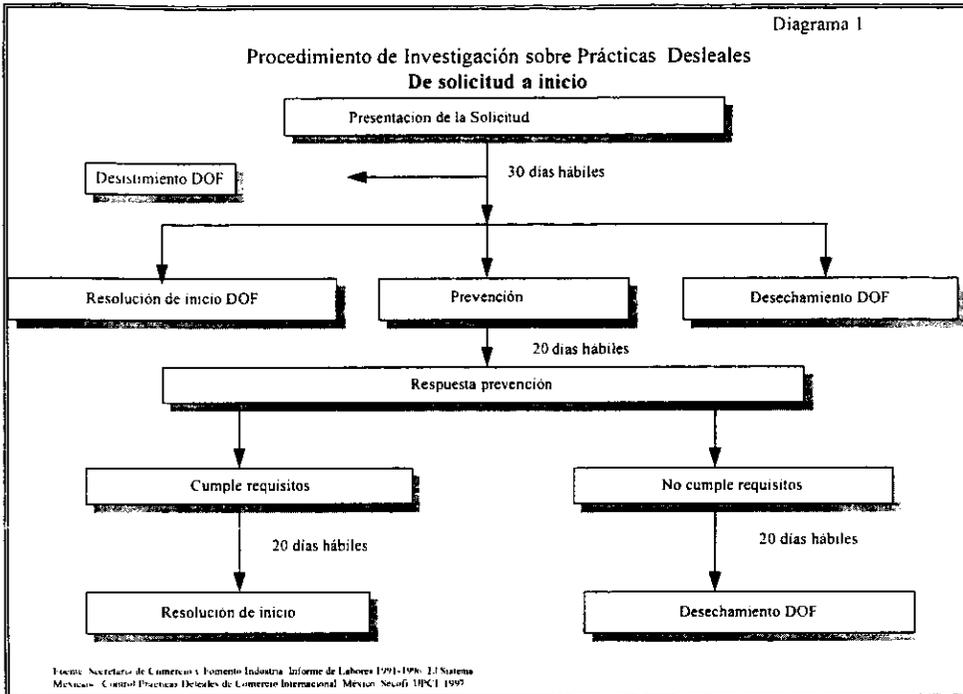
A partir de la presentación de la solicitud de investigación la Secretaría deberá aceptar y declarar el inicio de la investigación además de publicar la resolución de inicio en el Diario Oficial de la Federación (DOF). A partir de esta fecha correrán 130 días para que la Autoridad Investigadora (AI) emita una resolución preliminar.

1.2.1. Plazos para los procedimientos de investigación por discriminación de precios y subvenciones.

El procedimiento administrativo puede dividirse en tres etapas:

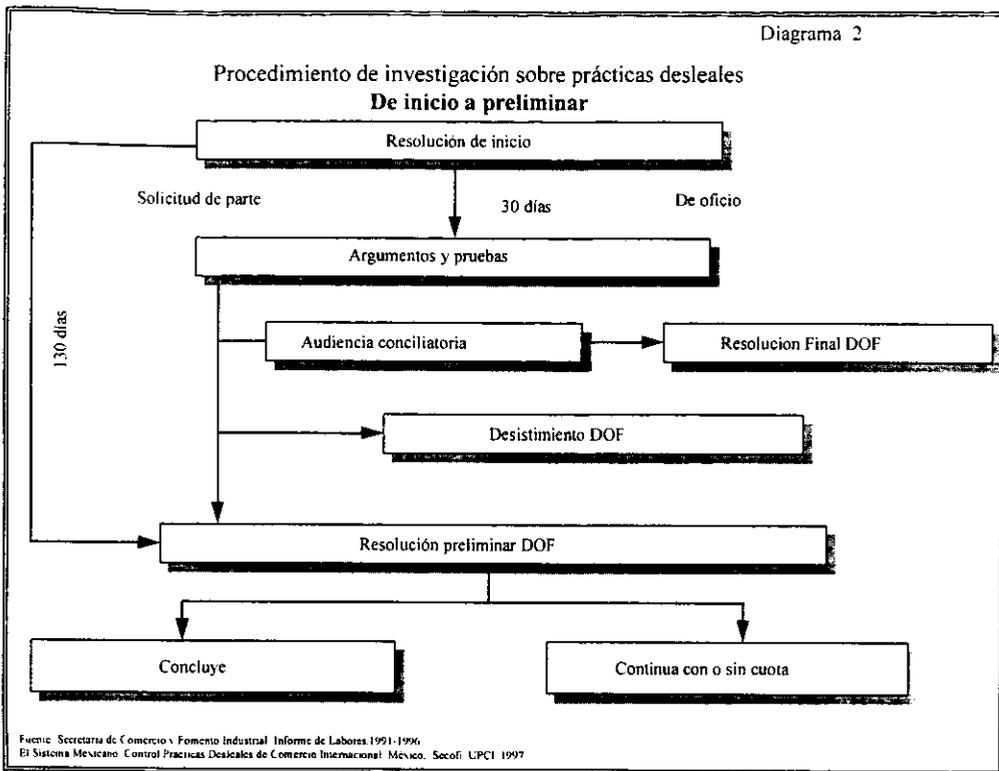
- De solicitud a Inicio de la Investigación.- En esta etapa la AI en caso de tener dudas o pretender aclarar algunos puntos, puede requerir información adicional a los solicitantes. Si

así lo decide por los argumentos presentados, declarar el inicio de la investigación mediante la publicación de la Resolución de Inicio o desechará la solicitud de investigación por falta de pruebas.



- De inicio a preliminar.- En esta etapa la AI podrá imponer cuotas compensatorias después de transcurridos 45 días de la fecha de publicación de la Resolución de Inicio y antes de 130 días, asimismo podrá poner término a la investigación cuando no existan pruebas suficientes de discriminación de precios, subvención, de daño, amenaza de daño, o de la relación causal entre uno y otro. Además durante esta etapa las partes interesadas deberán proporcionar a la AI la información requerida para su defensa, ya sea de manera oral o escrita, sin embargo, si la empresa exportadora no envía la información requerida la AI utilizará la mejor información disponible.⁷

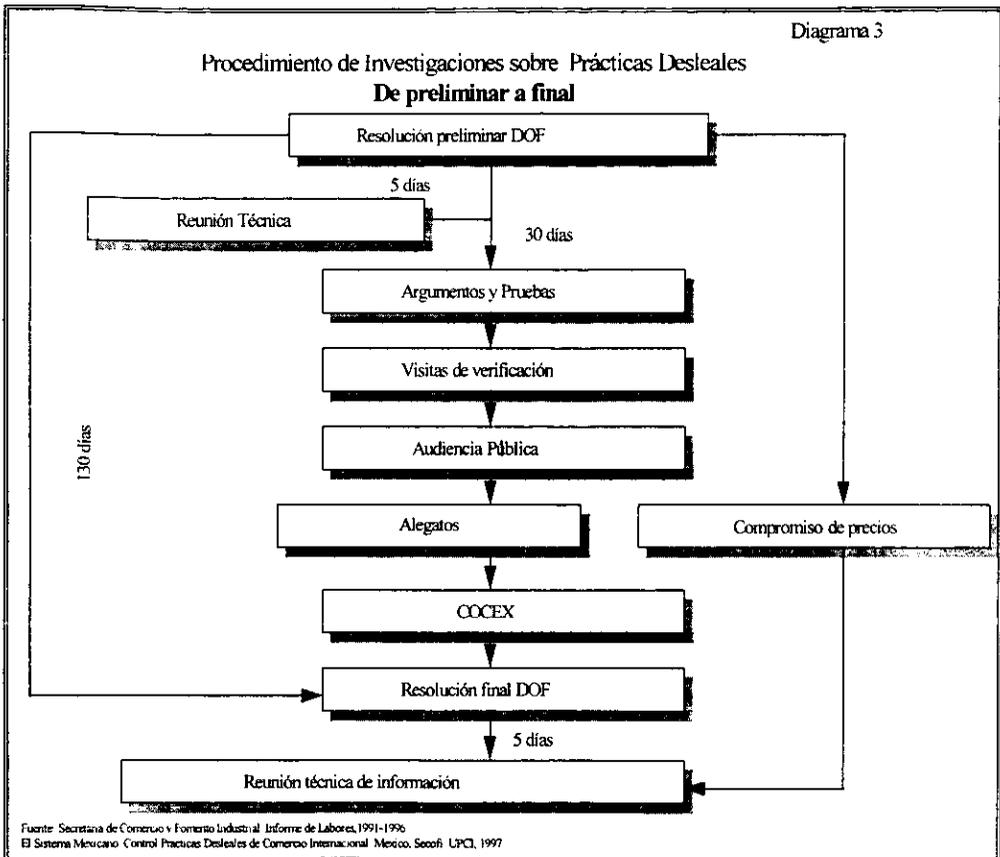
⁷ Leycegui, Gardoqui, Beatriz. et. al. Trading Punches: Trade Remedy Law and Disputes Under NAFTA" México-Washington, DC., ITAM/CD Howe Institute. pp. 85 y 86.



De preliminar a final.- Durante esta etapa la AI podrá solicitar mayor información a las partes interesadas, realizar visitas de verificación para corroborar la información enviada, además de que al determinar un impuesto compensatorio final, este deberá de ser sometido a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior (COCEX),⁸ de aprobarlo será publicado en el DOF y notificado a las partes interesadas.

⁸ La Comisión de Comercio Exterior es un órgano de consulta obligatoria de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, encargada de emitir su opinión en los asuntos de comercio exterior de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 6 de la Ley de Comercio Exterior.

Diagrama 3



Las cuotas compensatorias impuestas por la AI serán equivalentes, como se especifica en los artículos 62 y 67 de la LCE, en el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; y en el caso de subvenciones al monto del beneficio. En algunas ocasiones estas cuotas podrán ser menores a las que se deberían de aplicar, pero serán suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales y estarán vigentes en el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño a la producción nacional.

Las cuotas compensatorias definitivas deberán de revisarse cada año a petición de la parte o por oficio en cualquier tiempo por decisión de la AI, para determinar si se continúa con

la misma cuota compensatoria, disminuye o se incrementa, dependiendo del resultado de la investigación. En caso de que se demuestre que en un período de 5 años no se ha incurrido en dumping o subvención se da por terminada la investigación.

1.2.2. Terminación de la investigación.

La investigación dá por terminada cuando la parte exportadora se compromete voluntariamente a modificar sus precios de exportación, limitar o suspender las exportaciones de la mercancía sujeta a investigación o el gobierno del país exportador elimina la subvención otorgada.

1.3. El procedimiento de investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional en Estados Unidos de Norteamérica.

Estados Unidos fue el primer país en legislar en materia de prácticas desleales de comercio internacional. En 1897, promulgó la Ley Arancelaria, en la cuál se buscaba contrarrestar los efectos negativos de los subsidios gubernamentales otorgados a otros países con los que mantenía relaciones de intercambio comercial, y más tarde en 1921, la Ley Antidumping.

Aunque las leyes de Estados Unidos en materia de practicas desleales de comercio internacional reflejan disposiciones del GATT, la autoridad que rige todo el intercambio comercial internacional en el país es la legislación promulgada por el Congreso, la cual está conformada actualmente por los artículos 303, 701 y 731, de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos (Tariff Act of 1930), de los acuerdos comerciales de 1979 (Trade Agreement Act of 1979), y su reglamento correspondiente.⁹

⁹ Almstedt, Kermit. Horlick, Gary. et. al. op. cit. pp. 26 y 13-73.

La legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional ha sido duramente criticada como ambigua, parcial y agresiva en su aplicación. Sin embargo, gracias a la imprecisión de esas normas se ha ayudado a proteger las industrias así como a algunos sectores políticamente importantes, además de que ha servido en diversas ocasiones para evadir las obligaciones bajo el GATT.¹⁰

Es así como frecuentemente las investigaciones Antidumping (AD), y de Cuotas Compensatorias (CC), han ayudado a restringir el comercio, además que en ocasiones han propiciado la desaparición de las importaciones de algunos países por los altos impuestos compensatorios que se les aplican, o porque en muchas ocasiones son sometidos a aceptar firmar convenios de restricciones voluntarias de exportación.

1.3.1. Procedimiento para la investigaciones administrativa antidumping en Estados Unidos.

La investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional la realizan dos diferentes dependencias, por un lado el Departamento de Comercio (DC),¹¹ quien determina la existencia de dumping o subsidios y por otro lado la Comisión Internacional de Comercio de los Estados Unidos (CIC),¹² dependencia que se encarga de la determinación de daño, amenaza de daño y de la relación de causalidad directa entre la práctica desleal y el daño que sufren los productores nacionales.

El DC determina la existencia de dumping, cuando el precio de venta de la mercancía en Estados Unidos es menor al precio de venta en el país nacional de un producto igual o similar, siempre y cuando represente por lo menos el 5 por ciento de las ventas de la empresa en Estados Unidos.

¹⁰ Leycegui, Beatriz. et. al. op. cit. pp. 233-235.

¹¹ United States Department of Commerce, (DC).

La investigaciones administrativas se inician por oficio o a solicitud de una empresa, un grupo de empresas u organizaciones nacionales que producen o venden un “producto similar”, mismas que deberán de representar por lo menos el 25 por ciento de la producción de la mercancía bajo investigación.

1.3.2. Plazos para los procedimientos de investigación administrativa antidumping.

La petición deberá de efectuarse simultáneamente ante el DC, y la CIC. Estas dependencias se someterán a los plazos establecidos por lo que deberán de cumplir con un calendario para la realización de la investigación y emisión de resoluciones.¹³ (ver diagrama 4)

Día	Etapa del procedimiento
0	Presentación de la petición.
20	Inicio formal de la investigación por el DC.
45	Determinación preliminar de daño de la CIC.
160	Resolución preliminar de dumping del DC.
235	Resolución Final de dumping del DC.
280	Resolución definitiva de daño de la CIC.
287	Orden antidumping.
317	Fecha límite para solicitar revisión judicial.
1 año después de la orden	Fecha límite para solicitar revisión administrativa

Al ser presentada una solicitud de investigación antidumping, el DC, cuenta con 20 días para determinar si procede o no. En la mayoría de los casos las peticiones son aceptadas, debido a que en esta etapa no se requiere la entrega de información detallada, sino que solo se revisa que la petición se haya llevado a cabo en forma y que contenga todos los

¹² United States International Trade Commission, (ITC).

argumentos necesarios para estar en condiciones de iniciar la investigación. Es importante mencionar que en caso de que la solicitud de investigación sea rechazada por el DC, el procedimiento se da por concluido.

Una vez que se llevó a cabo la petición de investigación, el DC, cuenta con 120 días a partir de esta fecha para emitir una determinación preliminar, sin embargo, si el caso es muy complejo este plazo puede extenderse hasta 160 días. Iniciado el procedimiento el DC enviará a las empresas productoras de la mercancía sujeta a investigación un cuestionario, en donde solicita información de ventas nacionales y de exportación, así como de precios y gastos efectuados durante el período de 6 meses anteriores a la presentación de la petición.

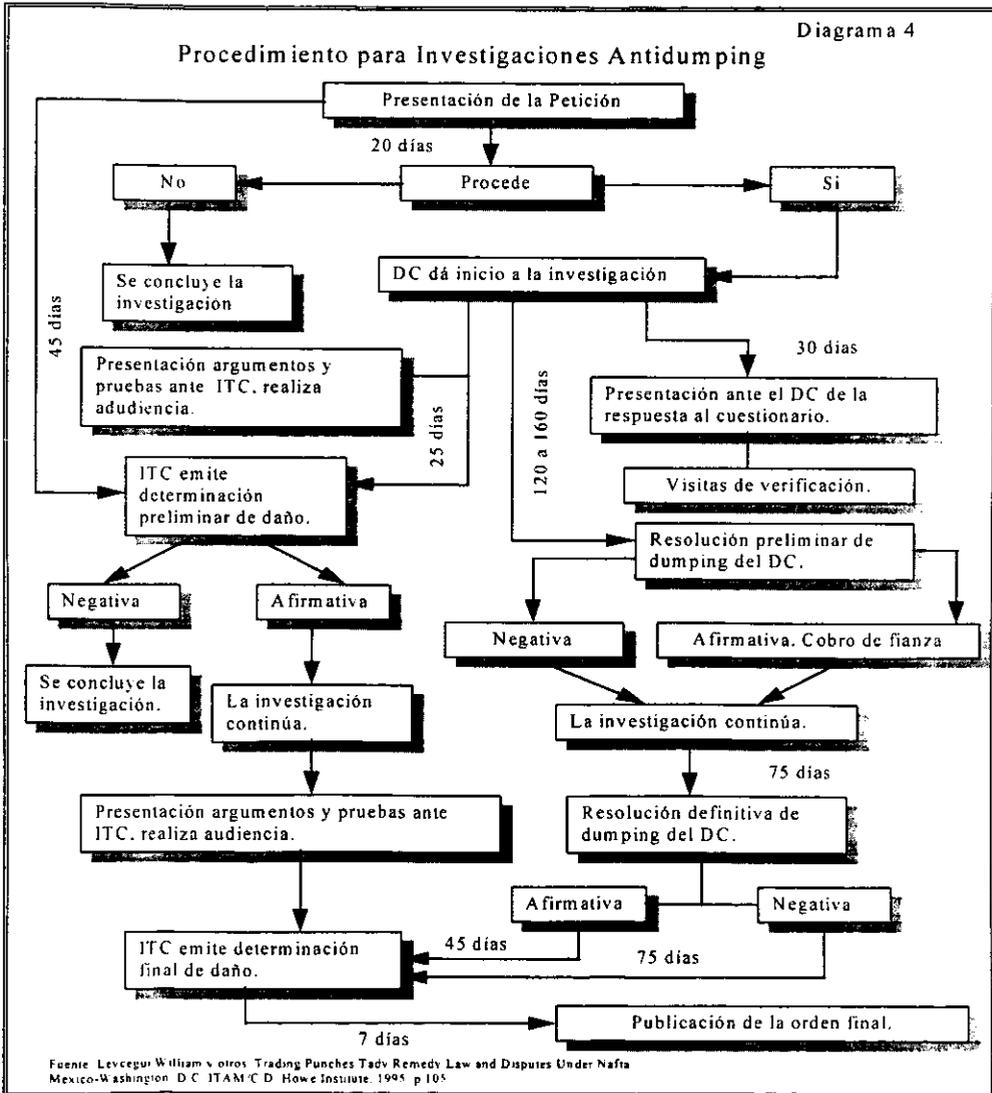
Regularmente el plazo que se les otorga a las empresas para la entrega de la respuesta de los cuestionarios, tanto del DC, como de la CIC es de 30 días pudiendo extenderse a 30 días adicionales. Es importante para las empresas exportadoras dar respuesta al cuestionario, debido a que de no presentarse en tiempo y forma el DC, puede utilizar “la mejor información disponible”, que por lo regular es la información que proporcionan las empresas demandantes.

Adicionalmente a la presentación del cuestionario, el DC, realizará visitas de verificación a las empresas que dieron respuesta al cuestionario, como el fin de cotejar la información proporcionada y con ello obtener mas elementos para preparar la determinación final.

Paralelamente la CIC, tendrá que emitir en un plazo no mayor a 45 días -contados a partir de la solicitud de investigación-, la decisión preliminar del daño a la industria doméstica, debido a las importaciones a precios presumiblemente en condiciones de dumping. Durante esta etapa la CIC lleva a cabo una audiencia pública en la que participan las empresas denunciantes y los exportadores en donde ambas partes presentan sus argumentos y testimonios.

¹³ Leycegui, Beatriz. et. al. op. cit. pp. 105.

Es importante que exista una relación causa-efecto entre las importaciones en condiciones de dumping y la existencia de perjuicio sustancial o la amenaza de perjuicio sustancial. La CIC utiliza el llamado planteamiento unitario "si no fuera por", para llegar a la determinación de perjuicio sustancial a la Industria.¹⁴



¹⁴ Almstedt, Kermit. Horlick, Gary. et. al. op. cit. p. 19.

De encontrar el DC afirmativa la determinación preliminar de dumping, se aplica entonces el cobro de una fianza que será igual al margen de dumping calculado, y se espera a que a más tardar en 75 días se emita la decisión definitiva, en donde de ser menor el margen de dumping se procederá a la devolución de la diferencia de la fianza cobrada mas los intereses generados, de ser mayor, las empresas pagarán la diferencia mas intereses.

Cuando la determinación preliminar del DC es negativa, el procedimiento no concluye, sino que se continúa con la investigación hasta la emisión de la determinación definitiva para de esta manera estar en posibilidades de aplicar el impuesto antidumping correspondiente. en caso e que esta resulte afirmativa.

Posteriormente a la emisión de la determinación preliminar de daño afirmativa, la CIC, comienza a recabar información. a través de cuestionarios que hace llegar a importadores, exportadores y productores de la mercancía bajo investigación, con el fin de evaluar el perjuicio causado a la industria nacional a por el aumento de las importaciones. la posible disminución de los precios y la disminución en la ganancia global de la industria de Estados Unidos.

En caso de la determinación preliminar de daño resulte negativa, se da por terminada la investigación, tanto por la Comisión de Comercio Internacional, como por el Departamento de Comercio.

La determinación final de daño es la ultima etapa del procedimiento, debido a que se emite 45 días después de la determinación final del DC, si esta fue afirmativa o 75 días después si fue negativa. Durante este período la CIC, con el objetivo de contar con mas elementos que permitan determinar el daño o amenaza de daño a la industria Estadounidense, puede solicitar información adicional a los participantes además de llevar a cabo una

audiencia pública, en donde presenten pruebas y testimonios adicionales que convengan a sus intereses.¹⁵

Una vez que la CIC, notifica al DC su determinación final de daño, se publicará dentro de los siete días siguientes, la orden final, en donde, en caso de haber sido positivas, se solicitará el pago de los impuestos antidumping a la entrada de las importaciones de productos en condiciones de dumping.

1.3.3. Terminación o suspensión de los casos por investigaciones antidumping.

Las investigaciones antidumping pueden terminarse o suspenderse cuando los demandantes retiran la petición; cuando el país de la empresa exportadora firma un Acuerdo de Restricción Voluntaria; o cuando la empresa extranjera se compromete a poner fin a las exportaciones a Estados Unidos de la mercancía sujeta a investigación, revisar sus precios para eliminar cualquier margen de dumping y/o cualquier efecto perjudicial a la industria estadounidense.

1.3.4. Procedimiento para la investigación administrativa por Impuestos Compensatorios en Estados Unidos.

De conformidad con la legislación estadounidense vigente en materia de subsidios y de cuotas compensatorias, subsidio se puede definir el beneficio -dirigido a las exportaciones- otorgado por parte de un gobierno a una industria en particular o a un grupo de industrias específicas, mediante la concesión de capital o préstamos con tasas de interés menores a las comerciales, así como provisión de bienes y servicios a precios preferenciales, además de condonamiento de deudas, la absorción de cualquier costo o gasto de fabricación, producción

¹⁵ Leycegui., Beatriz. et al. op. cit. pp. 110-111.

o distribución de productos destinados a la exportación y las deducciones tributarias o reducciones de impuestos.¹⁶

En la legislación estadounidense así como en los acuerdos de la Ronda Uruguay se establece que pueden existir subsidios que no se consideran como compensables como son: los que se aplican a programas de investigación y desarrollo, a programas para prestar asistencia a regiones en desventaja, a programas para la protección del ambiente y algunos programas de apoyo agrícola.

Al igual que en las investigaciones antidumping, La investigaciones administrativas por subsidios se inician por oficio o a solicitud de una empresa, un grupo de empresas u organizaciones nacionales que producen o venden un “producto similar”, mismas que deberán de representar por lo menos el 25 por ciento de la producción de la mercancía bajo investigación, además, se deberá de realizar la petición simultáneamente ante el DC. y la CIC.

1.3.5. Plazos para los procedimientos de investigación administrativa por subsidios.

El DC cuenta con 212 días contados a partir de la fecha en que se recibe la solicitud de inicio de investigación, para determinar si las mercancías que están ingresando a los Estados Unidos fueron objeto de algún subsidio compensable por parte de su gobierno, para en caso de resultar afirmativa, sea aplicada la cuota compensatoria correspondiente. Sin embargo, este plazo puede extenderse si la investigación es extremadamente complicada.

El CIC y el DC, deberán de cumplir con el calendario establecido para la entrega de sus resoluciones: ¹⁷ (ver diagrama 5)

¹⁶ Almstedi, Kermit. Horlick, Gary. et. al., op. cit. p. 21.

¹⁷. Leycegui, Beatriz. et. al. op. cit. pp. 105-106.

Día	Etapas del procedimiento
0	Presentación de la petición.
20	Inicio formal de la investigación por el DC.
45	Determinación preliminar de daño de la CIC.
85	Determinación preliminar de subsidio del DC
160	Resolución Final de subsidios del DC.
205	Resolución definitiva de daño de la CIC.
212	Orden de cuotas compensatorias.
242	Fecha límite para solicitar revisión judicial.
1 año después de la orden	Fecha límite para solicitar revisión administrativa

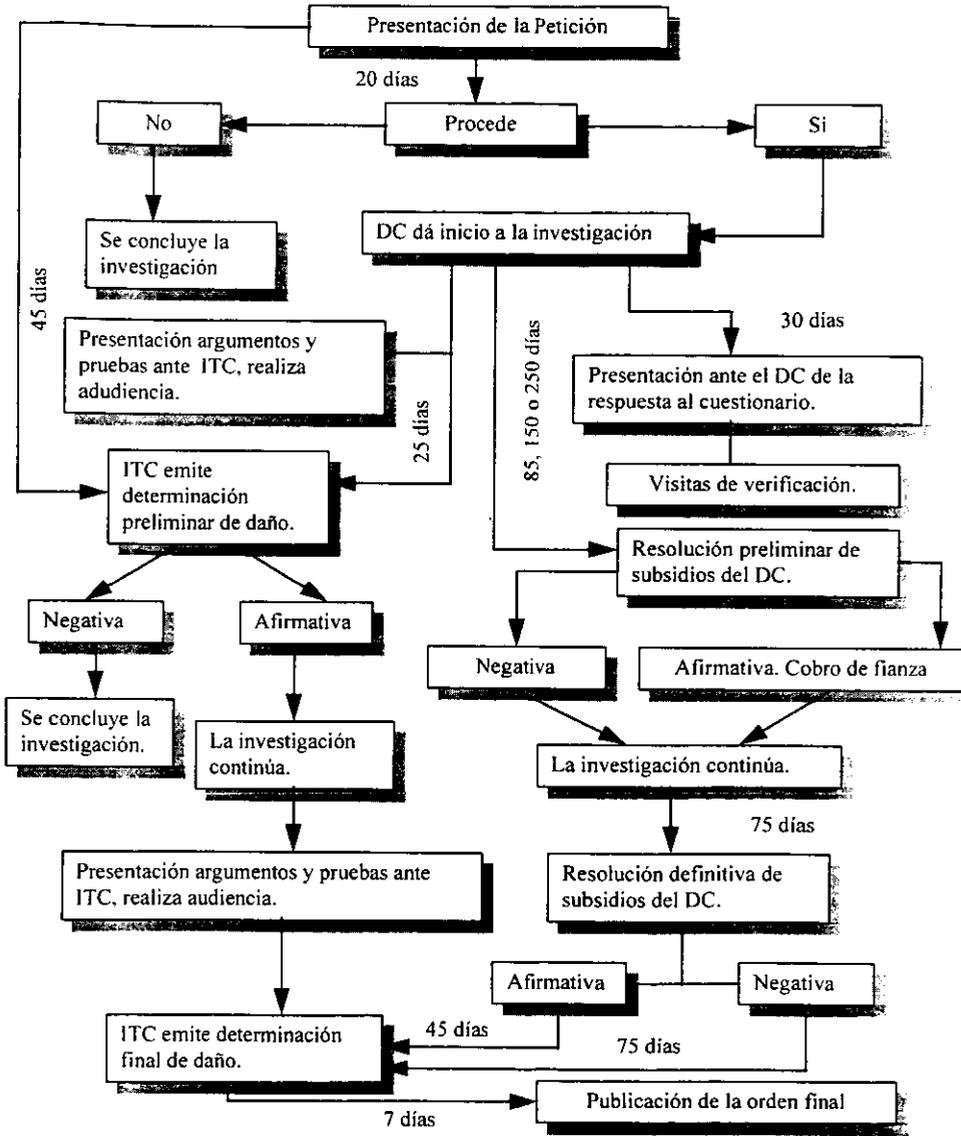
Al recibir la solicitud de investigación por cuotas compensatorias, el DC tiene un plazo de 20 días deberá de resolver si acepta o rechaza la petición, de ser rechazada se da por concluido el procedimiento.

Una vez que la petición es aceptada, la CIC tendrá 45 días para dar a conocer su determinación preliminar de daño, y posteriormente, en un lapso de tiempo no mayor a 85 días a partir de la presentación de inicio, el DC emitirá su determinación preliminar. Sin embargo, cuando el caso es extremadamente complicado se puede extender hasta 150 días o hasta 250 días.

Antes de que la CIC emita su determinación preliminar, lleva a cabo una audiencia pública en la que participan las empresas denunciadas y los exportadores en donde ambas partes presentan sus argumentos y testimonios. De ser negativa la determinación preliminar de la CIC, el caso se da por concluido. De ser afirmativa la investigación, el procedimiento continúa y es en este momento cuando se comienza a recabar información, a través de cuestionarios que hace llegar a importadores, exportadores y productores de la mercancía bajo investigación, con el fin de evaluar el perjuicio causado a la industria nacional.

Diagrama 5

Procedimiento para Investigaciones de Cuotas Compensatorias



Fuente: Leycegui William y otros Trading Pitches Tady Remedy Law and Disputes Under Nafta Mexico-Washington, D.C ITAM C.D Howe Institute, 1995 p 105

Al igual que en las investigaciones por dumping, cuando el DC, da a conocer su resolución preliminar y esta resulta ser negativa, el procedimiento no se suspende, sino que se continúa con la investigación y se espera a que se de a conocer la decisión final.

De resultar afirmativa la determinación preliminar del DC, se aplica entonces el cobro de una fianza que será igual al margen de subsidio calculado, y se espera a que a más tardar en 75 días se emita la decisión definitiva, en donde de ser menor el margen de dumping se procederá a la devolución de la diferencia de la fianza cobrada mas los intereses generados, de ser mayor, las empresas pagarán la diferencia mas intereses.¹⁸

Después de iniciada la investigación, el DC envía un cuestionario en el que se solicita a los exportadores proporcionen toda la información de los programas de subsidio a que se refiere la petición y de los que las empresas extranjeras involucradas obtienen algún beneficio.

Los cuestionarios son entregados a través de la embajada o a alguna representación del país sujeto a investigación, haciendo hincapié en que se debe hacer llegar la respuesta al DC a más tardar en 30 días a partir de la fecha en que la dependencia de gobierno recibe el documento, porque de otra manera se utilizará la mejor información disponible.

Durante esta etapa el DC lleva a cabo visitas de verificación a las empresas u oficinas de las empresas extranjeras, con el fin de cotejar la información proporcionada en los cuestionarios y evaluar si la empresa está recibiendo algún tipo de subsidio que permite competir en condiciones desleales en el mercado internacional, y en que medida está afectando a la industria nacional.

La determinación final de daño es la ultima etapa del procedimiento, debido a que se emite 45 días después de la determinación final del DC, si esta fue afirmativa o 75 días después si fue negativa. Durante este período la CIC puede solicitar información adicional a

¹⁸ Ibidem, pp. 107-110.

los participantes además de llevar a cabo una audiencia pública, en donde presenten pruebas y testimonios adicionales con el objetivo de contar con mas elementos que permitan determinar el daño o amenaza de daño a la industria Estadounidense.¹⁹

Una vez que la CIC, notifica al DC su determinación final de daño, se publicará dentro de los siete días siguientes, la orden final, en donde en caso haber sido positivas, se solicitará el pago de las cuotas compensatorias a la entrada de las importaciones de productos en condiciones de dumping.

1.3.6. Terminación o suspensión de los casos por investigaciones de impuestos compensatorios.

La terminación o suspensión de los casos por investigaciones de cuotas compensatorias pueden darse por terminadas o suspendidas cuando el gobierno extranjero se compromete a eliminar todos los subsidios encontrados; cuando por lo menos el 85 % de los exportadores se comprometan a renunciar a todos los subsidios compensables o se comprometan a poner fin a las exportaciones de los productos subvencionados, en un período de 6 meses.²⁰

Además, una empresa afectada puede solicitar se revoque una orden cuando por un cambio de circunstancias la CIC determine que no se esta ocasionando daño a la industria estadounidense o cuando el DC establezca que no se ha incurrido en dumping o en subsidio por tres años consecutivos.²¹

Anualmente se lleva a cabo un procedimiento de revisión, en donde se evalúan las cuotas antidumping y compensatorias cobradas. Sin embargo, para que estas revisiones

¹⁹ Ibidem pp. 110-111.

²⁰ Ibidem. pp. 111-112.

²¹ Ibidem. pp. 113-114.

anuales procedan, es necesario que los participantes presenten la solicitud en el transcurso del mes aniversario²² correspondiente a la orden de la investigación emitida un año antes.

1.4. *El procedimiento de investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional en Canadá.*

La legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional en Canadá tuvo sus inicios en el año de 1904, con la llamada Tarifa de Aduanas y el Acta de Aduanas, las cuales en el año de 1968, fueron sustituida al promulgarse el Acta Antidumping, siguiendo los lineamientos que establecía en ese entonces el GATT. Mas tarde se diseñaron paralelamente, las Reglamentaciones de Aranceles de Compensación y se modificó el Acta Antidumping. Sin embargo estas leyes resultaron ser poco prácticas, por lo que en 1984 se promulga Ley de Medidas Especiales de Importación de Canadá (Special Import Measures Act, SIMA), y su reglamento, mismos que contemplan los lineamientos aplicables del GATT acordados durante la Ronda Tokio de 1973-1979.²³ Posteriormente el SIMA fue reformado de conformidad con lo establecido en la Ronda Uruguay.

Los procedimientos de revisión administrativa por prácticas desleales -al igual que en la legislación estadounidense- los realizan dos diferentes dependencias, un Vice Ministerio de Ingreso Nacional de Canadá para Aranceles, Ventas e Impuestos (Deputy Minister of National Revenue Canada for Customs, Excise, and Taxation, Ministerio), que tiene a su cargo la determinación de la existencia de dumping y subsidios y por otra parte El Tribunal de Comercio Internacional de Canadá (Canadian International Trade Tribunal, Tribunal), quien se encarga de emitir las resoluciones definitivas de daño.

²² Mes aniversario se conoce como el mes en que se emitió la orden en un procedimiento de investigación por prácticas desleales de comercio internacional.

²³ Almstedi, Kermit. Horlick, Gary. et. al.. op. cit. pp. 75-80 y Leycegui, William y otros compiladores. op. cit. p. 79.

1.4.1. Plazos para los procedimientos de investigación antidumping y de cuotas compensatorias.

En condiciones normales los procedimientos Antidumping y de Cuotas compensatorias por lo regular tienen una duración de 240 días contados a partir de la presentación de la reclamación, sin embargo los plazos pueden extenderse hasta en 285 días dependiendo de lo complicado de cada caso en particular.

Según lo establecido en las secciones 31 y 34 del SIMA, los procedimientos antidumping o de cuotas compensatorias comienzan por iniciativa del Ministerio, o cuando se presenta una reclamación ante el Ministerio, dependencia encargada de revisar que se encuentre debidamente documentada, y de dar aviso a las partes interesadas tales como a los reclamantes, exportadores importadores y gobierno del país exportador, el inicio de la investigación antidumping en caso de ser aceptada en un plazo no mayor a 30 días.

Para que la solicitud de investigación sea aceptada por el Ministerio es necesario que esté apoyada por los productores nacionales²⁴ cuya producción represente el 50 por ciento de total de las mercancías similares y además de que esta deberá representar el 25 por ciento o mas de la producción total de las mercancías provenientes de la industria nacional, además de que se deberá de demostrar que existe indicio del prácticas de dumping o de subvenciones, así como probar que el uso de estas prácticas ha causado daño material, retraso o que amenaza causar daño a la industria nacional.

De acuerdo a la sección 31 del SIMA, para obtener el porcentaje requerido, se debe de excluir a los productores nacionales relacionados con los exportadores o importadores de las mercancías objeto de investigación.

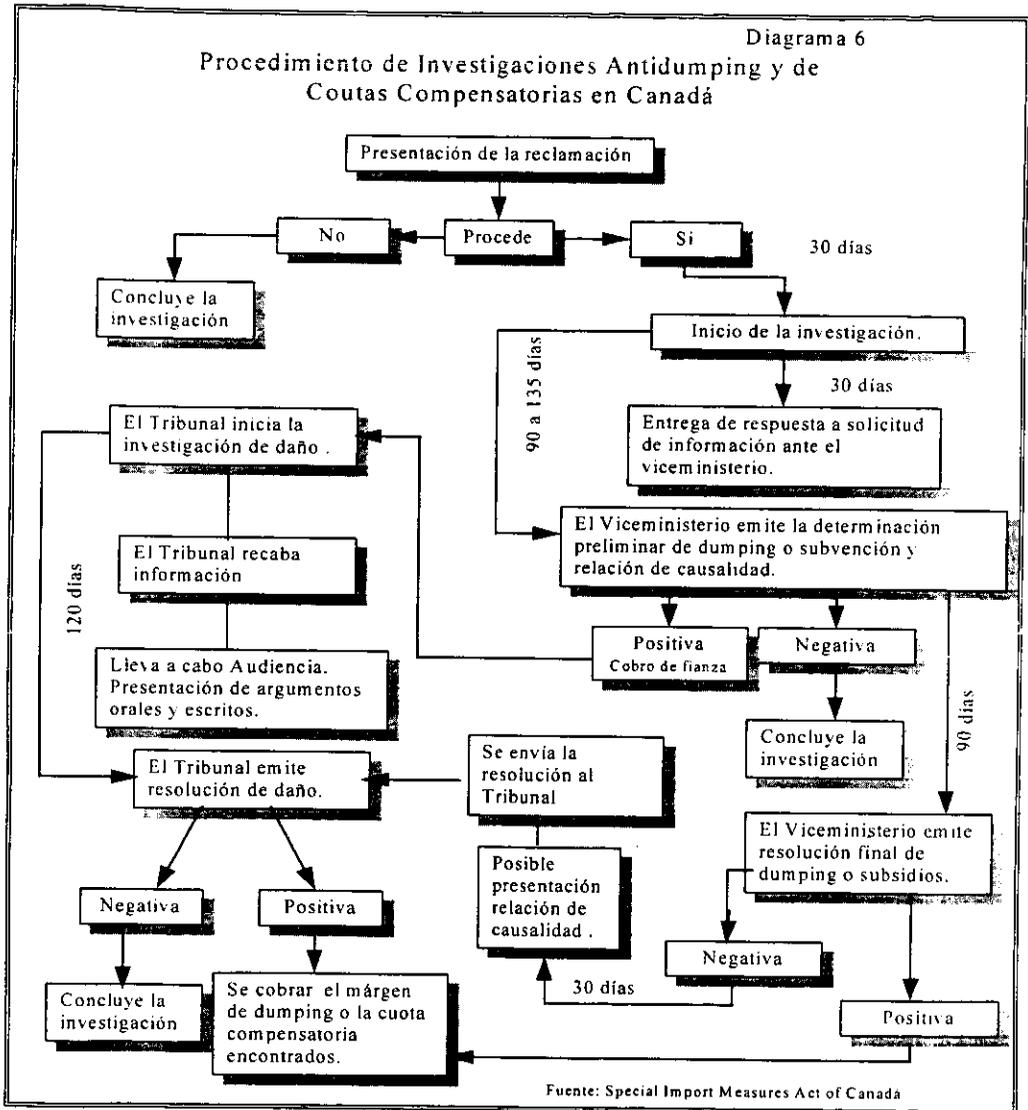
²⁴ Según se establece en la sección 31 del SIMA, se debe de excluir a los productores nacionales relacionados con los exportadores o importadores de las mercancías objeto de investigación.

Plazo	Vice Ministerio	Tribunal
Presentación de la Reclamación 0 días		
A 30 días de la recepción de la reclamación.	Inicio de la investigación.	
A 90 días del inicio. (se puede ampliar hasta 135 dependiendo de la complejidad del caso)	Determinación preliminar de dumping o subvención.	Inicio de la averiguación del daño.
A 90 días de la determinación preliminar.	Resolución final de dumping o subvención.	
A 120 días de la determinación preliminar.		Resolución de daño material.

El Proceso de Investigación para la aplicación de cuotas antidumping o de cuotas Compensatorias, se debe de llevar a cabo siguiendo los lineamientos que se establecen en el SIMA, además de que el Viceministerio y el Tribunal, tendrán que cumplir con los plazos asentados en la legislación: ²⁵ (ver diagrama 6).

²⁵ Leycegui, Beatriz. et. al. op. cit. p. 80.

Diagrama 6
 Procedimiento de Investigaciones Antidumping y de
 Cotas Compensatorias en Canadá



Es importante mencionar que de ser necesario el Ministerio, solicita a los reclamantes mayor información cuando la entregada no es clara o es insuficiente, lo anterior para estar en condiciones de determinar si la reclamación procede o se deshecha.

En algunas ocasiones aún y cuando el Ministerio considera que no existen motivos suficientes para iniciar un procedimiento de investigación, el Tribunal, por su parte, puede solicitar se dé inicio a la investigación debido a que tiene pruebas de que las prácticas de dumping o subsidios están causando daño o amenazan causar daño a la industria nacional. sección 31(3) del SIMA.

Una vez que da inicio la investigación, el Ministerio envía una Solicitud de Información a los exportadores e importadores relacionados con las mercancías sujetas a investigación, además cuando se trata de una investigación de subsidios la los cuestionarios se le hacen llegar también al gobierno del país exportador.

La respuesta al cuestionario deberá de presentarse a mas tardar en 30 días a partir de que los participantes reciban la notificación. La información que se requiere es ventas de la mercancía sujeta a investigación en el mercado nacional del país exportados, además de las exportaciones realizadas a Canadá, datos financieros detallados para calcular los costos, costo de fletes y descuentos a clientes.

Posteriormente a la recepción de las respuestas al cuestionario el viceministro de ingreso realiza visitas de verificación a las empresas exportadoras y productoras de la mercancía sujeta a investigación, con la finalidad de cotejar la información proporcionada. Es importante señalar que las visitas de verificación se llevarán a cabo, siempre y cuando la empresa exportadora o productora esté de acuerdo en ello.

Adicionalmente, el viceministerio puede solicitar información adicional para aclarar algunas dudas y determinar preliminarmente en un plazo de 90 días si se está incurriendo en una práctica de dumping o de subsidios, además, como se establece en la Sección 38 de la SIMA, preliminarmente señala si la utilización de tales prácticas ha causado daño, retraso o amenaza causar daño a la industria nacional.

Este plazo puede ser extendido hasta 135 días si el caso es extremadamente complicado, por el número de personas y la variedad de artículos implicados o dificultad para obtener una evidencia satisfactoria.

El SIMA en la sección 43, establece que en el momento en que el viceministerio informa que ha emitido su decisión preliminar, el Tribunal inicia la investigación acerca de daño material o retraso causado por las mercancías objeto de prácticas de dumping o subsidios, para que en un plazo de 120 días posteriores a la recepción de la Resolución de daño.

De resultar afirmativa la determinación preliminar del viceministerio, el importador deberá pagar un arancel provisional u otorgar una fianza, que no podrá ser mayor al margen de dumping o subsidio encontrado.

El Tribunal con el fin de obtener la mayor información posible para dictar su fallo, procura recabar información enviando cuestionarios a los exportadores, importadores y reclamantes, además de que lleva a cabo una Audiencia, en la que las partes interesadas pueden presentar argumentos por escrito y orales, así como citar testigos para que sean interrogados por el Tribunal.

Cuando se trata de una investigación antidumping, el margen que se aplica es la diferencia del precio promedio ponderado de las mercancías de exportación del promedio ponderado del valor normal de las mercancías.²⁶

En el caso de investigaciones por subvenciones, la cuota compensatoria que se aplica es de acuerdo del tipo de subsidio compensable utilizado, debido a que en el SIMA secciones 27, 28, 31-35, se establecen reglas específicas para determinar el margen de cada uno de ellos.

²⁶ En algunos casos cuando es muy alto el número de productos bajo investigación resulta muy difícil y poco práctico calcular el margen de dumping de cada uno de ellos, por lo que la sección 30 del SIMA da la opción de utilizar métodos alternos para el cálculo.

Las partes involucradas en una investigación pueden solicitar reuniones de información para que le sea explicada la metodología que se utilizó el viceministerio para el cálculo de los márgenes de dumping o de las cuotas de subsidios dadas a conocer en la determinación preliminar. También podrán presentar información adicional que apoyen sus argumentos para que se tomen en cuenta antes de la emisión de la determinación final.

El viceministerio, 90 días después de la decisión preliminar, deberá de emitir una determinación final de dumping o subsidios, en la que especificará el margen de dumping o monto de subsidios para cada exportador de las mercancías sujetas a investigación.

De ser afirmativa la determinación definitiva se aplicarán los impuestos antidumping o compensatorios dependiendo del margen encontrado.

1.4.2. Termino de la investigación.

El viceministerio puede finalizar una investigación antes de que se cumpla el plazo para emitir la determinación preliminar debido a cuatro razones: a) cuando las pruebas presentadas son insuficientes, b) cuando el margen de dumping encontrado es de menos del 2 por ciento o el margen de subsidios de menos de 1 por ciento, c) cuando el volumen de productos objeto de dumping o subsidios es insignificante, es decir, representa menos del 3 por ciento del volumen total de productos que ingresaron a Canadá de todos los países, o d) cuando con la información presentada encuentre una relación de causalidad entre dumping o subsidio y daño, retraso o amenaza de daño.

En caso de que el viceministerio de acuerdo con las pruebas disponibles no identifique la relación de causalidad entre el uso de prácticas de dumping o subsidios y el daño o retraso, puede dar por terminada la investigación. Sin embargo el viceministerio deberá esperar 30

días para enviar al Tribunal su determinación, debido a que en este plazo puede ser presentada por alguna parte interesada una cuestión de causalidad para ser revisada.

Con fundamento en las secciones 34 y 35 del SIMA, si al término del plazo el Tribunal notifica que existe un indicio razonable de daño o retraso, el viceministerio deberá continuar con la investigación, pero si considera que la prueba de daño es insuficiente notifica al viceministerio para que dé por terminada la investigación.

1.5. *Diferencias entre los procedimientos administrativos para la aplicación de impuestos compensables contra prácticas desleales, en México, Canadá y Estados Unidos de Norteamérica.*

Los procedimientos administrativos que llevan a cabo México, Estados Unidos y Canadá -los tres países firmantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)-, en materia de antidumping e impuestos compensatorios, son muy similares, debido a que siguen las reglas sobre comercio internacional establecidas por el GATT de 1994.

Existen algunas diferencias mínimas en cuanto a los conceptos utilizados como puede ser el "dumping" y "discriminación de precios", pero siempre conservando la misma esencia. Sin embargo existen una diferencia significativa que es el número de dependencias que realizan las investigaciones administrativas, en Estados Unidos y en Canadá existen dos dependencias federales, y en México las revisiones, en su totalidad, las lleva a cabo una sola dependencia.

En Estados Unidos el DC, es la dependencia que se encarga de determinar la existencia de dumping o subsidio y el CIC, establece la relación de causalidad entre la práctica desleal y el daño sustancial a la industria nacional.

En el Gobierno Canadiense la dependencia federal que se tiene a su cargo la determinación de la existencia de dumping o subsidios, es el Viceministerio, quién además

emite la determinación preliminar de daño. El Tribunal se encarga de dar a conocer la resolución final de daño material.

La autoridad investigadora en México es la SECOFI, es una dependencia del gobierno federal, quién tiene la encomienda de llevar a cabo las revisiones administrativas, determina la existencia de dumping o subsidio, da a conocer la relación de causalidad entre la práctica desleal y el daño o el posible daño causado a la industria nacional, además también resuelve si existe daño o amenaza de daño.

Los plazos para la emisión de las determinaciones finales en los tres países son similares, pero en ocasiones estos pueden ser extremadamente largos dependiendo de la complejidad del caso.

Se ha criticado muy duramente a los Estados Unidos, debido a que se le acusa iniciar revisiones administrativas y aplicar impuestos compensatorios a las importaciones con el fin de proteger su industria de la industria extranjera, lo utiliza como un a barrera no arancelaria de comercio, restringiendo el comercio a través del sometimiento de convenios de restricciones voluntarias de exportación de un gran número de empresas productoras y exportadoras de diferentes países y de hecho es el país miembro del TLCAN, que mayor número de investigaciones administrativas por prácticas desleales ha realizado.

Cuando las autoridades investigadoras de cada país emiten las resoluciones definitivas, e imponen cuotas compensatorias o antidumping definitivas, con el fin de aplicar medidas para contrarrestar el efecto que causan las importaciones en condiciones de prácticas desleales de comercio, en ese momento surgen controversias entre las Autoridades Investigadoras y los exportadores, la industria nacional o ambos. Por lo regular las controversias se basan en los supuestos por un lado de la industria nacional al afirmar que los impuestos compensatorios aplicados por la autoridad investigadora respectiva, no son suficientes para contrarrestar los efectos negativos causados en el mercado nacional. Por su parte los exportadores afirman que las cuotas impuestas son altas e injustas.

Capítulo 2

Capítulo. 2

Solución de controversias comerciales en el ámbito internacional.

En este capítulo se estudiarán los diferentes mecanismos de solución de controversias de comercio internacional por prácticas desleales, tratando de evaluar cual es el mas conveniente para México, por las ventajas que se obtendrian con la utilización de cada uno de ellos.

2.1. *Los procedimientos tradicionales de solución pacífica de controversias internacionales.*

En la Carta de las Naciones Unidas, queda asentada la obligación de los estados firmantes de solucionar sus controversias o situaciones internacionales por medios pacíficos y de conformidad con los principios de justicia y del derecho internacional, prohibiendo el uso o amenaza de la fuerza. Por tal motivo se establece que los Miembros de la organización arreglarán sus controversias internacionales de tal manera que no se ponga en peligro la paz, la seguridad internacional ni la justicia, quedando configurada una relación indisociable entre el principio de arreglo pacífico y el de prohibición de amenaza y uso de la fuerza.

Durante años las partes involucradas en una controversia, han buscado la mejor manera de resolver sus diferencias, eligiendo un método eficaz y adecuado para tratar de remediar esta situación, de común acuerdo

2.1.1. *La negociación diplomática o consultas.*

El profesor Seara Vázquez menciona que cuando surge un conflicto entre dos Estados, éstos, de primera instancia, tratarán de remediarlo a través de negociaciones diplomáticas, en donde se intercambia información o se llevan a cabo reuniones entre las partes para analizar el

problema y tratar de llegar a un entendimiento. Sin embargo, en la práctica es poco probable que se llegue a un acuerdo, pero se da la pauta para que se continúe con otro método antes de recurrir a los procedimientos de solución de controversias.²⁷

En el artículo 2006 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se establece que una de las Partes puede solicitar consultas antes de entrar a un mecanismo de solución de controversias formal. lo anterior es con el propósito de intercambiar información suficiente sobre el asunto en cuestión y tratar de resolver la disputa de manera que no afecte a ninguna de las partes la medida que se deba de tomar.

Sin embargo, cualquiera de las Partes puede solicitar a la Comisión de Libre Comercio se reúna para discutir el asunto, en caso de que mediante las consultas no haya sido posible llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas Partes. La Comisión entonces podrá establecer grupos de trabajo o recurrir a otros métodos de solución de conflictos.

2.1.2. *Los buenos oficios y la mediación.*

Cuando se ha agotado el recurso de la negociación o las consultas, puede recurrirse a otro procedimiento que puede ser los buenos oficio y la mediación, que prácticamente son lo mismo, solo se diferencian en que en la mediación el tercer Estado no solo propone soluciones, sino que participa mas activamente al ser partícipe de las negociaciones y discusiones.

Por iniciativa propia o a solicitud de una de las Partes, un tercer Estado puede intervenir amistosamente en el conflicto, para ayudarlas a encontrar una solución satisfactoria para las dos Partes. Mediante este procedimiento el tercer Estado "...busca una aproximación entre los países, tratando de favorecer la negociación directa, sin intervenir en ella, señalando los factores positivos que puedan existir y que permitan llegar a un acuerdo".²⁸

²⁷ Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa México. p 317.

Es así como el mediador puede tener dos principales funciones, una es la de facilitar la comunicación entre las partes y ayudar a cada una de ellas a comprender las perspectivas, intereses y posición de la otra, y por otro lado, el mediador podrá realizar una evaluación no vinculante de la controversia, misma que los países en conflicto podrán aceptar o rechazar libremente.

Es importante mencionar que los dos Estados en conflicto o uno de ellos puede negarse a aceptar los buenos oficios o la mediación que la tercera parte ofrece, ya que no existe ninguna obligación para ello.

El carácter no obligatorio de la mediación también significa que no se puede imponer una decisión a las partes, por lo que para llegar a una solución, las partes deberán aceptarla voluntariamente, debido a que ellas son las que conservan la responsabilidad y el control respecto de la controversia y no transfieren el poder de toma de decisiones al mediador.

2.1.3. *La conciliación.*

La conciliación es un proceso voluntario, una alternativa al litigio, en el que una de las Partes en conflicto solicita a una comisión, creada con anterioridad, que revise el caso, a esta tercer figura se le conoce como conciliador, quien deberá de ser imparcial.

En este procedimiento, el conciliador intenta conducir a las partes a dialogar para identificar los puntos de conflicto y propiciar que ellas mismas consientan en adoptar una solución a la diferencia, siguiendo un procedimiento flexible, configurado por las propias partes y teniendo presentes normas de Derecho Internacional, criterios de carácter político u otros que de común acuerdo decidan.

Una vez que las partes finalizaron el procedimiento, el conciliador o la comisión conciliadora deberá analizar los hechos que originan el conflicto, sin que en esta revisión participe ninguna de las Partes en disputa, y les hará llegar una serie de propuestas concretas.

Cabe aclarar que las propuestas que realice la comisión no serán obligatorias para ninguna de las Partes, debido a que el conciliador no emiten decisiones, sino un informe en donde propone la solución más viable, pero son las partes las que deberán adoptar su propia resolución al conflicto, por lo que, si las partes determinan no adoptar dicho informe, lo rechazarán e iniciarán un nuevo procedimiento.

2.1.4. *La investigación.*

En el proceso de investigación la finalidad es la de esclarecer los hechos que han dado lugar al conflicto, de manera voluntaria las partes establecen una comisión que será la encargada de investigar los hechos y emitir un informe al respecto, sin ser obligatorio adoptarlo, mismo que será revisado por cada uno de los Estados para tratar de llegar a un acuerdo.

Las características de este procedimiento son que los Estados en la disputa crean comisiones "a posteriori", las cuales se encargarán de establecer la realidad de los hechos que originaron la controversia, además de que decidirán si aceptan o no el informe de la comisión o lo rechazan, ya que no es obligatorio para ninguno de las partes.

Es muy importante mencionar que cuando los países en disputa consideren que se involucra su honor o intereses vitales, se reservan el derecho a no someter el caso ante una comisión de investigación.²⁹

²⁹ Seara Vázquez, Modesto. op. cit. pp. 320-321.

2.1.5. *El arbitraje .*

Es un proceso mediante el cual las partes en conflicto someten sus diferencias ante la revisión de una persona (arbitro), o grupo de personas (panel o comisión arbitral), neutrales e independientes, mismos que después de estudiar el caso, emiten una decisión final con respaldo jurídico ya que la controversia se deberá de resolver conforme a Derecho, de acuerdo a las normas que las partes en disputa, acuerden sean aplicadas .

En este procedimiento las partes en conflicto transfieren el poder de toma de decisiones a un tercero, quien de acuerdo al análisis de la información, argumentos o cualquier medio de prueba que presenten las partes, deberá emitir una decisión apegada a derecho, misma que será obligatoria adoptarla para ambas partes.

2.1.6 *La solución judicial.*

Este procedimiento se utiliza cuando una de las partes en controversia somete a revisión ante un Tribunal Nacional, la determinación tomada por una dependencia del país demandado, para que revise el caso, de acuerdo a las leyes de éste mismo país.

El Tribunal podrá reconocer la validez de las decisiones, declararlas total o parcialmente nulas, devolverlas precisando la forma y los términos que la autoridad deberá cumplir, ordenar la restitución del procedimiento, o rechazar el recurso de apelación.

La revisión judicial como mecanismo para la solución de controversias comerciales es un procedimiento poco utilizado, principalmente porque en la mayoría de las ocasiones resulta ser extremadamente largo y muy costoso para los participantes, motivo por el cual han optado por buscar algún otro método alternativo para la solución de disputas.

2.1.6.1 *Revisión judicial en México en materia de comercio internacional.*

En México, las resoluciones definitivas emitidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), pueden ser impugnadas por cualquier parte interesada, presentando en primera instancia, un recurso administrativo de revocación ante esta entidad administrativa, dentro de un plazo no mayor a 45 días, siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la resolución definitiva de dumping o subsidio.

En el caso de la aplicación de cuotas compensatorias definitivas, según se establece en el artículo 94 de la LCE, se deberá de presentar un recurso de revocación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contra la aplicación de dichas cuotas, ya sea porque se ha cobrado una cuota en exceso a lo establecido o se esté cobrando una cuota que ya fue eliminada con anterioridad, pero nunca la Secretaría de Hacienda podrá decretar nula o ilegal una cuota compensatoria dictada por la SECOFI.

El objetivo de llevar a cabo este recurso administrativo, es dar oportunidad a la Autoridad Investigadora de revisar nuevamente sus decisiones y evitar en lo posible llegar hasta los Tribunales para resolver la controversia. La Autoridad administrativa podrá en este caso revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada. Sin embargo, en la práctica regularmente la autoridad investigadora confirma su decisión.

El plazo de resolución del recurso de revocación no deberá exceder de tres meses, según lo establece el Código Fiscal de la Federación (CFF). Sin embargo en la práctica la autoridad investigadora -SECOFI o Hacienda-, se exceden hasta por 9 meses, aún y cuando el CFF determina que un vez transcurrido el plazo y si no se ha emitido determinación alguna, se da por entendido que el caso ha sido resuelto en sentido negativo al quejoso.³⁰

Una vez que se ha agotado el recurso administrativo a través de la autoridad investigadora, las partes interesadas tienen la opción de impugnar la resolución definitiva ante

³⁰ Vázquez Tercero y Asociados. Sistema Mexicano Antidumping y Antisubvenciones. Normatividad y Práctica. México, Tecnos, 1997, p. 56:11.

el Tribunal Fiscal de la Federación (TFF), solicitando un juicio de nulidad a más tardar 45 días después de que se haya emitido la resolución final, como se establece en el artículo 95 de la LCE.

El juicio de nulidad tiene como objeto resolver cuestiones de fondo de la investigación y del procedimiento realizados por la AI, en base a las actuaciones que conste en el expediente, pudiendo, reconocer, declarar nula o declarar la nulidad de la resolución impugnada para ciertos efectos, solicitando a la autoridad que corrija dicha resolución conforme a lo dispuesto por el Tribunal.³¹

La Sentencia en un juicio de nulidad será dictada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, misma que puede someterse a un juicio de amparo con el fin de revocar el acto de la autoridad administrativa. Sin embargo en la práctica es poco común el uso de este recurso.

En Estados Unidos las partes interesadas y afectadas por una resolución definitiva emitida por la autoridad investigadora, puede ser impugnada en primera instancia ante el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos (United States Court of International Trade), y posteriormente se puede apelar el fallo pronunciado por este Tribunal de Comercio, ante el Tribunal de Apelaciones de Circuito Federal (Court of Appeals for the Federal Circuit)³²

Excepcionalmente se puede recurrir las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de Apelaciones de segunda instancia ante la Suprema Corte de los Estados Unidos.

En Canadá para impugnar las resoluciones finales en materia de dumping o subvenciones, se acude ante el Tribunal Federal de Apelaciones (Federal Court Appeals), en primera instancia y posteriormente ante la Suprema Corte de Canadá, siempre y cuando ésta autorice tal apelación.

³¹ Ibidem, p. 57:1

2.2. *Mecanismos de solución de controversias comerciales.*

A partir de la segunda mitad del siglo XX, con el consecuente aumento de flujos de comercio e inversión, se genera inevitablemente un aumento en las controversias comerciales internacionales, debido a las cada vez mayores y aceleradas relaciones económicas en el mundo, a la creciente integración de los mercados internacionales en bloques económicos regionales cada vez mas fuertes.³³

Como se indicó en el capítulo anterior, cuando las autoridades investigadoras emiten las resoluciones definitivas, e imponen las cuotas compensatorias o antidumping, contra de las importaciones en condiciones de prácticas desleales de comercio, en ese momento surgen controversias comerciales entre las autoridades investigadoras y los participantes en las investigaciones administrativas.

Las controversias se basan en los supuestos por un lado de la industria nacional al afirmar que los impuestos compensatorios aplicados no son suficientes para contrarrestar los efectos negativos causados en el mercado nacional. Por su parte los exportadores afirman que las cuotas impuestas son altas e injustas.³⁴

Para tratar de remediar esta situación, las partes interesadas pueden acudir ante los Tribunales judiciales del país importador para impugnar la resolución definitiva emitida por la autoridad investigadora, u optar por un mecanismo de solución de diferencias en el seno de la OMC o del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“Los mecanismos alternativos de solución de controversias son procedimientos mediante los cuales las partes acuden a un tercero imparcial que pueden ser una persona o un

³² Almstedi, Kermit. Horlick, Gary. et. al. op. cit. pp. 229 y 230.

³³ v. Artículo de Hugo Perezcano Díaz. “*Solución de Controversias en el Marco del Tratado de Libre Comercio*” en López Ayllón Sergio (Coordinador). El futuro del libre comercio en el continente americano: análisis y perspectivas. UNAM. México, 1997. pp. 277 y 278.

³⁴ Almstedi, Kermit. Horlick, Gary. et. al. op. cit. p. 229.

órgano colegiado para que los auxilie a resolver una disputa derivada de una relación jurídica ...” al recurrir a alguno de estos mecanismos, automáticamente constituyen una vía excluyente de la jurisdicción de los tribunales nacionales.³⁵

2.3. *El Sistema de Solución de Diferencias Comerciales en la Organización Mundial de Comercio.*

Al término de la segunda guerra mundial se buscó afanosamente impulsar la liberación del comercio internacional. Es así como a partir de 1948 se crea el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), persiguiendo un objetivo principal que fue el de reducir aranceles estimulando con ello el crecimiento del comercio internacional.

Es así como el GATT se constituye en el acuerdo multilateral en materia de comercio mas importante. entre sus objetivos están el de liberalizar el comercio mediante la reducción de tarifas arancelarias, la apertura de nuevos mercados y el establecimiento de reglas claras para promover el intercambio justo entre sus miembros.

Sin embargo, a partir de la década de los 80's, se empieza a notar un debilitamiento del sistema multilateral propiciado principalmente por la implementación, por parte de varios Estados miembros, de políticas proteccionistas, como son las barreras no arancelarias.³⁶

Debido a lo anterior y en busca de fortalecer esta organización multilateral, se lleva a cabo una serie de negociaciones. En 1986 se da inicio a la llamada Ronda Uruguay, en donde se tocaron los temas de acceso a mercados, fortalecimiento del marco institucional del GATT, incorporación de nuevos temas como son los derechos de propiedad intelectual, el comercio de servicios,³⁷ así como la reincorporación de sectores críticos como son el textil y el agrícola con las disciplinas del GATT, además de buscar la forma de resolver diferencias comerciales. pero

³⁵ López Ayllón, Sergio. op. cit. pp. 278-279.

³⁶ Ibidem. p. 130.

³⁷ El GATT de 1947 se aplicaba solamente al comercio de productos, lo que representaba el 80% del comercio mundial. A partir de 1994 el GATT comienza a regular el intercambio de bienes y servicios.

fue diez años mas tarde cuando se pudieron observar los resultados de esta serie de negociaciones.³⁸

Un gran logro de la Ronda Uruguay fue la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que sustituyó a partir del 1° de enero de 1995 a lo que fuera el GATT de 1947, y con ello el establecimiento del Sistema de Solución de Controversias, así como el requerimiento de que todos los miembros de la organización acepten la totalidad de los acuerdos negociados durante esta ronda, como es el caso del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias en el Acuerdo General sobre Aranceles y Aduaneros Comercio de 1994.

La OMC, es vista como un sistema global de comercio con leyes, reglas y procedimientos que pretenden mejorar el contexto económico, político y social de las naciones con el principio rector que es el de fomentar el comercio entre los miembros. De esta manera los países miembros se guían de este conjunto de normas para llevar a cabo sus legislaciones nacionales en materia de comercio exterior.

El ámbito de aplicación de la OMC es mucho más amplio que el del GATT, debido a que la OMC abarca la aplicación de políticas comerciales a bienes, servicios y de propiedad intelectual, y sus funciones son las de aplicar y administrar los acuerdos comerciales, servir de foro para la celebración de acuerdos comerciales multilaterales, supervisar las políticas comerciales nacionales de sus miembros, cooperar con las instituciones internacionales que participen en los acuerdos de políticas económicas a nivel mundial y tratar de resolver las diferencias económicas que surjan entre sus miembros.³⁹

El punto que nos ocupa en este estudio es el de solución de diferencias comerciales. Para ello la OMC cuenta, con el Sistema de Solución de Controversias. El objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución mutuamente aceptable para las partes y conseguir la supresión de medidas que sean incompatibles con las disposiciones de

³⁸ OMC. "Los Cimientos del Sistema Mundial de Comercio", con el comercio hacia el futuro, Organización Mundial del Comercio. p. 18

³⁹ Organización Mundial de Comercio. op. cit. pp. 4,8 y 11

cualquiera de los acuerdos contemplados en el GATT de 1994, como una manera de aportar un elemento de seguridad y previsibilidad al sistema comercial internacional.

2.3.1. *Procedimiento de Solución de Controversias ante la OMC.*

Los miembros de la OMC, en caso de se suscite alguna controversia comercial entre ellos, deberán acudir ante el Consejo General de la organización, quien en su calidad de Organo de Solución de Diferencias (OSD), determinará si establece un grupo especial para tratar de dar una pronta solución, ya que al firmar los acuerdos de la Ronda Uruguay se comprometieron a hacer uso de este sistema y no adoptar medidas unilaterales en contra de presuntas violaciones de las normas comerciales internacionales.

2.3.2. *Las consultas, los buenos oficios y la conciliación.*

Las consultas son la primera etapa del procedimiento, mediante ellas los países en controversia tratarán en un plazo no mayor a 60 días encontrar una solución mutuamente convenida antes de recurrir a otras medidas. Este procedimiento se iniciará voluntariamente a petición de una de las partes y se terminará en cualquier momento.

En 1997, de un total de 71 casos presentados 19 se resolvieron mediante la celebración de consultas, sin pasar por todo el proceso del Grupo Especial,⁴⁰ lo que significa que esta etapa resulta muy importante, por lo que se recomienda agotarla y hasta que las partes involucradas decidan que no existe arreglo posible, entonces, someter el asunto ante el GE, aunque no es indispensable haber terminado con las consultas para estar en condiciones de acceder a revisión del GE:

En este procedimiento, uno de los miembros solicitará la celebración de las consultas, la otra parte en controversia deberá responder dentro de los diez días siguientes y entablarán consultas de buena fe dentro de un plazo de 30 días. En el caso de que la parte demandada no

⁴⁰ OMC. Solución de Diferencias. pag. web. www.wto.org.

responda la parte reclamante podrá solicitar ante el OSD sea instalado un Grupo Especial (GE), para que examine la cuestión o ambas Partes de común acuerdo podrán pedir al Director General de la OMC que ofrezca sus buenos oficios, conciliación o mediación para resolver la diferencia.

2.3.3. *Integración de los Grupos Especiales.*

La parte reclamante que solicite el establecimiento del GE, deberá presentar por escrito una breve explicación de los fundamentos de la declaración, además de que deberá indicar si se han celebrado consultas además de las medidas de litigio utilizadas.

Este proceso de revisión es también aplicable en un caso de pluralidad de partes reclamantes, es decir, cuando varios miembros soliciten el establecimiento de un GE sobre el mismo asunto. solo se instalará uno el que se encargará de llevar a cabo el análisis de la controversia, de la misma forma presentará un informe único ante el OSD.

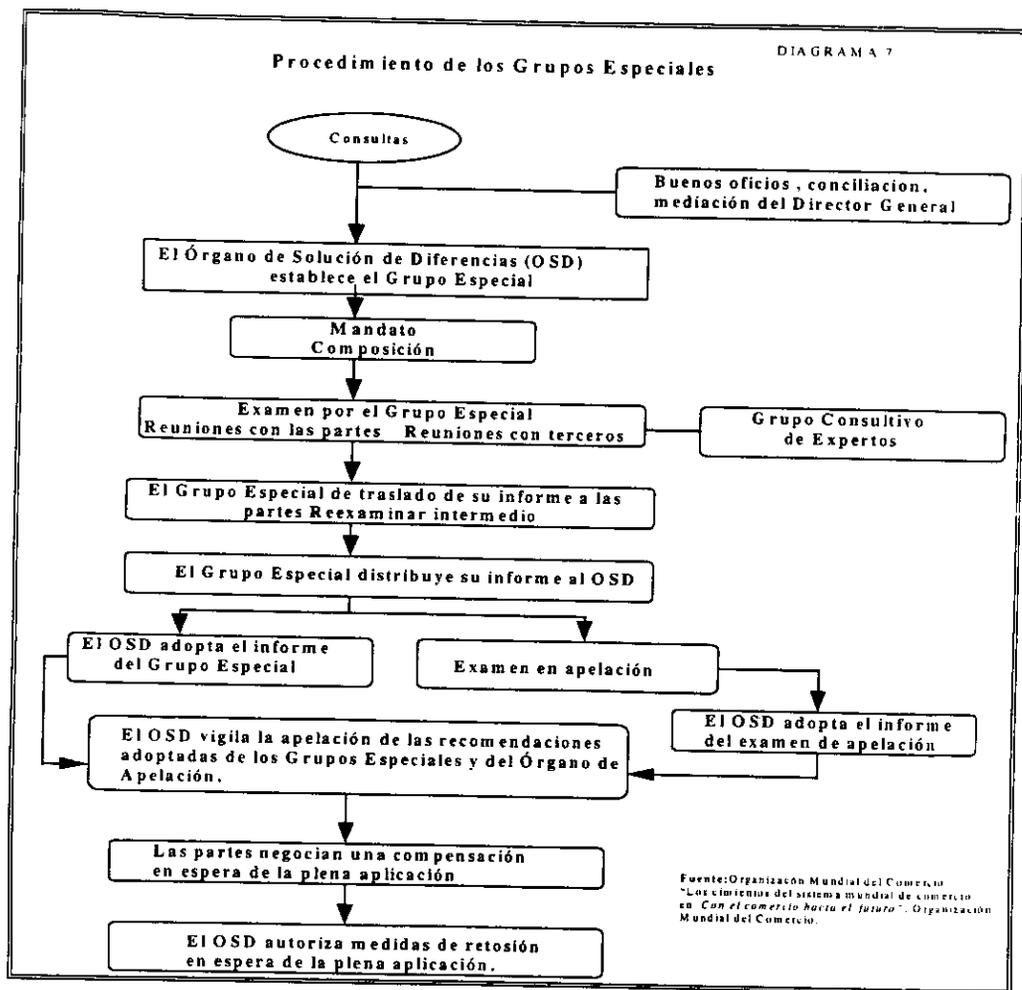
En caso de que las partes hayan optado por seguir un procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación, cualquiera que este sea, no se suspenderá mientras se desarrollen los trabajos del GE. sino que podrán continuar. (ver diagrama 7)

El OSD determina el mandato del GE y de su composición de inmediato, mismo que debe de constituirse a más tardar en 30 días después de la decisión de su establecimiento.⁴¹

Los grupos estarán formadas por personas competentes, funcionarios ya sean gubernamentales o no, por personas que anteriormente hayan participado en un GE o hayan sido parte de la Secretaría del GATT, o que hayan publicado trabajos de política comercial o internacional de un país miembro. los integrantes de los GE deberán de ser personas de prestigio reconocido en el ámbito internacional, tener amplios conocimientos en materia de Derecho Internacional, así como de Comercio Internacional.

⁴¹ Organización Mundial de Comercio. op. cit. p. 19

Los GE ayudarán al OSD a cumplir con sus funciones y a hacer un a evaluación objetiva del asunto o diferencia, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y formularán conclusiones que apoyen las recomendaciones o resoluciones que emita el OSD.



El GE de primera instancia deberá revisar la reclamación, además de las comunicaciones que cada parte entregara al grupo, en donde expondrán los hechos del caso y sus argumentos, mismos que tendrán oportunidad de defender durante las reuniones con las

partes, en caso que existan terceras partes que hayan notificado su interés en participar, pueden también en estas dos reuniones exponer sus opiniones.⁴²

2.3.4. *Los Grupos Consultivos de Expertos*

Cuando durante el desarrollo de las reuniones se planteen cuestiones de carácter científico o técnico, el GE podrá designar un Grupo Consultivo de Expertos (GCE), mismos que podrán ser nacionales de las Partes en controversia quienes le entregarán un informe consultivo.

Los GCE, estarán bajo la autoridad, el mandato y procedimiento de los GE, realizando, consultas, recabación de información, además de proporcionar asesoramiento técnico. El dictamen obtenido por el GCE, será presentado ante las partes para que lo complementen o realicen observaciones, y de proceder, será incluido en el informe final únicamente con carácter consultivo.

2.3.5. *Reexamen del Grupo Especial.*

Posteriormente el GE otorgará dos semanas a las Partes para formular observaciones de las reuniones. A continuación el GE les hace entrega de un informe provisional y conclusiones, y les da una semana para solicitar un reexamen mismo que no deberá de exceder de dos semanas en las cuales el grupo podrá celebrar reuniones adicionales.⁴³

Tres semanas después o a más tardar en seis meses a partir de la entrega del mandato, el GE presenta su informe definitivo a las partes y lo distribuye entre los miembros de la OMC para su revisión.

⁴² Idem.

⁴³ Idem.

Cuando el GE resuelve que la medida adoptada por una de las partes es incompatible con las disposiciones del Acuerdo de la OMC, recomienda la ponga de conformidad con éste. A menos que una parte notifique su decisión de apelar o se decida por consenso no adoptar el informe, la resolución del GE deberán adoptarse por la OSD a mas tardar en 60 días.⁴⁴

2.3.6. *Presentación de Apelación ante el Organo Permanente de Apelación.*

Las decisiones del GE podrán ser apeladas ante el Organo Permanente de Apelaciones (OPA). Este Organo esta conformado por 7 personas particulares de reconocido prestigio en el ámbito del derecho y del comercio internacional. Las apelaciones serán atendidas por tres de los miembros del OPA, en forma confidencial, los cuales en su conjunto decidirán a más tardar en 90 días, una vez llevada a cabo la revisión del informe final del GE, si lo confirman, revocan o modifican.⁴⁵

El OPA hace entrega del informe al OSD para su distribución entre los miembros de la OMC y a más tardar 30 días después deberá ser aceptado sin condiciones por las partes en diferencia, salvo que se decida por consenso no adoptarlo.

2.3.7. *Adopción del Informe Final.*

Las partes en conflicto deberán en un plazo razonable cumplir con las recomendaciones de la OSD, si no lo hace deberá de llevar acabo negociaciones con la parte reclamante a fin de determinar una compensación mutuamente aceptable.

Las resoluciones que emita el OSD no podrá aumentar ni reducir los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos contemplados en el GATT de 1994, deberán de ser mutuamente satisfactorios para las partes en conflicto y no constituirán obstáculos al comercio, además de que son obligatorias para ambos miembros.

⁴⁴ Idem.

El periodo entre el establecimiento de un GE y el examen del informe final o el informe de apelación, por el OSD, no deberá de exceder de 9 meses cuando no se haya interpuesto apelación alguna, o de 12 meses si alguna de las Partes en conflicto presentó apelación ante

2.3.8. *Compensación y suspensión de concesiones.*

Cuando dentro de un plazo prudencial las recomendaciones realizadas por el OSD no se han adoptado por una de las Partes, se aplicará una compensación satisfactoria a la otra. Posteriormente, si dentro de los 20 días siguientes de la expiración del plazo prudencial no se ha convenido en una compensación satisfactoria, las partes involucradas, solicitarán al OSD autorización para suspender la aplicación, a más tardar 30 días después la expiración del plazo prudencial, al miembro afectado de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados, primero, las relacionadas con el sector involucrado en la diferencia y si la medida resulta ineficaz, se suspenderán concesiones en otros sectores

El miembro afectado con la suspensión de concesiones puede impugnar la resolución del OSD, sometiendo el asunto a arbitraje ante el GE, que inicialmente atendió el caso y concluirá 60 días después de la expiración del plazo prudencial, cabe señalar que durante el arbitraje no podrán suspenderse concesiones.

La decisión emitida por el GE, será definitiva e inapelable, a menos que se hayan detectado irregularidades en el procedimiento o alguno de los miembros del GE se haya extralimitado en sus facultades.

La suspensión de concesiones será temporal y se aplicará hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con el acuerdo abarcado⁴⁶ o hasta que se llegue a una solución satisfactoria.

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Cuando se habla de Acuerdos Abarcados se hace referencia a todos los Acuerdos y/o Entendimientos contemplados en el GATT de 1994.

2.3.9. *Panorama general de la situación de las diferencias en la OMC.*

Al 27 de mayo de 1999, el OSD ha resuelto 37 asuntos de 175 recibidos, de los cuales 21 informes de los Grupos Especiales se han adoptado, 6 de ellos han sido apelados. El Órgano Permanente de Apelación ha emitido 3 informes y 3 se encuentran en proceso. Los restantes asuntos se encuentran suspendidos.⁴⁷

De los asuntos en proceso de revisión -23 en total-, ante los GE, se encuentra el caso que presentó Estados Unidos contra México, sobre la investigación antidumping de jarabe de maíz de alta fructuosa. Los Estados Unidos alegan que la forma en que se presentó la solicitud de investigación, así como la forma en que se formuló la determinación de amenaza de daño es incompatible con algunos artículos del Acuerdo Antidumping. Estados Unidos solicitó, en octubre de 1997, el establecimiento de un GE, mismo que quedó conformado a partir del 25 de noviembre de 1998.⁴⁸

Son 70 los asuntos pendientes, recibidos por el OSD para celebrar Consultas, entre los que se encuentra la solicitud presentada por Estados Unidos en contra de México el 4 de septiembre de 1997, referente a una investigación antidumping de jarabe de maíz de alta fructuosa. Al igual que en el asunto anterior los Estados Unidos alegan que se están infringiendo algunos artículos del Acuerdo Antidumping, en la determinación preliminar de dumping y daño.

Dentro de los 18 asuntos finalizados, se encuentra la solicitud presentada por México el 1 de julio de 1998, para la celebración de consultas con Estados Unidos, referente a la investigación antidumping sobre las importaciones de tomates frescos o refrigerados procedentes de México. México alegó en su momento que se estaban infringiendo algunos artículos del Acuerdo Antidumping. Además solicitó ante el OSD que este caso se tratara con carácter de urgente, por el tipo de producto en referencia.

⁴⁷ Panorama General de la Situación de las Diferencias en la OMC, pp. 1-40.
www.wto.org/spanish/disput/oversp.htm.

⁴⁸ Panorama General, op cit. p. 9.

El recurso de solución de controversias a través de el OSD de la OMC, no ha sido un mecanismo muy utilizado por los miembros del TLCAN, ya que de enero de 1995 a mayo de 1999, solo se han presentado 8 asuntos en los que se involucran entre sí y solo 3 asuntos son por practicas desleales de comercio internacional. (ver cuadro 1)

Cuadro 1 ⁴⁹

ASUNTO	PAISES INVOLUCRADOS	FECHA DE SOLICITUD	SITUACION
SUBVENCIONES DE PRODUCTOS LÁCTEOS PROCEDENTES DE CANADÁ	ESTADOS UNIDOS VS. CANADÁ	8/OCT/97 CONSULTAS. 2/FEB/98 GRUPO ESPECIAL.	INFORME EMITIDO EL 17/MAY/99.
INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING DE JARABE DE MAÍZ DE ALTA FRUCTUOSA, PROCEDENTE DE ESTADOS UNIDOS	ESTADOS UNIDOS VS. MÉXICO.	8/MAY/98 CONSULTAS. 8/10/98 GRUPO ESPECIAL.	CONSULTAS PENDIENTES ASUNTO EN ACTIVIDAD
INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS PROCEDENTES DE MÉXICO	MÉXICO VS. ESTADOS UNIDOS.	1/JUL/96 CONSULTAS.	ASUNTO RESUELTO.

Fuente: www.wto.org/spanish/disput/oversp.htm

⁴⁹ Ibidem. pp. 1-40.

2.4. *El sistema de solución de controversias en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.*

México conciben la integración económica como un proceso que debe contribuir a la inserción de los países de la región, en la economía mundial y a intensificar sus vínculos comerciales, financieros y de inversiones con los grandes centros internacionales, ya que existe la preocupación de quedar fuera del nuevo mapa de la economía mundial.

Ante el escenario de la economía mundial, México a partir de la década de los 90's ha puesto especial atención en los procesos de integración económica regional en América, llevando a cabo negociaciones y firmado Acuerdos Comerciales con varios países del área, como es el caso del Tratado de Libre Comercio con Chile en 1991, el Acuerdo de Libre Comercio entre México y Centroamérica en 1992⁵⁰, el Tratado de Libre Comercio con Costa Rica en 1993; el Tratado de Libre Comercio con Bolivia en 1994; 1994; el Tratado del Grupo de los Tres con Colombia y Venezuela en 1994, y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) con Estados Unidos y Canadá, y se está estudiando la posibilidad de que próximamente Chile sea incluido en éste.

El TLCAN, considerado como uno de los más importantes por el enorme flujo comercial que se da entre sus miembros, fue firmado en 1992, y entró en vigor el 1º de enero de 1994.

Dentro de los objetivos del TLCAN desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son: la liberalización el comercio mediante desgravación arancelaria paulatina de los bienes y servicios, el aumento de las oportunidades de inversión, la creación de procedimientos eficaces para la aplicación, cumplimiento y administración conjunta del Tratado así como para la solución de controversias, todo lo anterior llevado a cabo con estricto apego a

⁵⁰ Los países miembros son: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y México.

las leyes de cada una de las partes firmantes, además, de ser compatible con lo establecido en el artículo XXIV del GATT.⁵¹

Con la entrada en vigor del TLCAN, los países signatarios -México, Canadá y Estados Unidos- tienen la opción de sustituir las tradicionalmente utilizadas revisiones judiciales de resoluciones definitivas por antidumping o cuotas compensatorias, en cada uno de los países, por paneles binacionales, quienes tomarán el papel de árbitros de conformidad con lo establecido en el Capítulo XIX del Tratado.

Canadá fue el que más interesado se mostró, desde el inicio de las negociaciones, en incluir un Capítulo, que contemplara la solución de controversias comerciales por dumping o subsidios, por "... considerar que el sistema de prácticas desleales estadounidense era sumamente proteccionista ...".⁵² además de que el resultado de las resoluciones emitidas respondían principalmente a las presiones de la industria nacional y no a la consecuencia de una investigación concienzuda y objetiva. De hecho el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos ya integraba un capítulo para tal fin. Sin embargo, la propuesta original de Canadá consistía en negociar una serie de leyes y reglamentos comunes en esta materia.

La propuesta canadiense no fue aceptada por lo que finalmente se decidió que cada estado mantuviera su propia legislación al respecto, accediendo a adoptar un mecanismo mediante el cual un panel binacional, formado por personas de los países en controversia expertos en la materia, determine si la resolución emitida por la autoridad investigadora, se lleva a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la parte importadora.^{53 54}

⁵¹ La formación de zonas o áreas de libre comercio se encuentran contempladas como excepciones a la Cláusula de la Nación más Favorecida y reguladas en el artículo XXIV del GATT, al igual que las áreas preferenciales y las uniones aduaneras. v. Rosas, María Cristina. pp. 16 y 23.

⁵² López Ayllón, Sergio. op. cit. pp. 290 y 291.

⁵³ Ibidem. p. 291.

⁵⁴ México, Estados Unidos y Canadá, Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). SECOFI, México 1994. Capítulo. XIX. Artículo 1904 (2).

De esta manera los paneles del Capítulo XIX, deben de aplicar los mismos criterios de revisión, la legislación en materia y los principios generales de derecho del país importador. tal y como lo haría la autoridad nacional competente en el caso de una revisión judicial interna.⁵⁵

Es importante mencionar que cada país miembro tiene la libertad de reformar sus leyes en materia de antidumping e impuestos compensatorios siempre y cuando se consulte antes con las otras partes del TLCAN. debido a que dichas reformas les serán aplicadas a ellos mismo. además de que deberán de ser compatibles con los acuerdos del GATT y de la OMC en materia de dumping y subvenciones y. ser congruentes con los objetivos del propio TLCAN. Capítulo. XIX, artículo 1902 (2).

El Capítulo. XIX del TLCAN como mecanismo de solución de controversias es *sui generis*. debido a que permite a los particulares -a los representantes legales de las empresas-, solicitar la integración de un panel arbitral binacional para que sea revisada una resolución definitiva emitida por una autoridad investigadora.

2.4.1. *La Comisión de Libre Comercio*

Las Partes establecen en el artículo 2001, la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes de cada País a nivel de Secretaría de Estado, o por las personas a quienes éstos designen, para que sean los encargados de supervisar su puesta en práctica del Tratado, vigilar su desarrollo; resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidos conforme a este Tratado, a través de un Secretariado, así como conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado.

La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria. la cual será presidida sucesivamente por cada una de las Partes, en la que cada se expondrán las actividades que se han realizado en el transcurso del año anterior, establecerá sus reglas y procedimientos:

⁵⁵ v. Leycegui, Beatriz. et. al. op. cit. p. 47 y TLCAN, artículo 1904.

y a menos que la propia Comisión disponga otra cosa, todas sus decisiones se tomarán por consenso. Artículo 2002 del TLCAN.

Las facultades que tiene la comisión son las de establecer y delegar responsabilidades en comités ad hoc o permanentes, grupos de trabajo y de expertos.

2.4.2. El Secretariado.

La Comisión, como se mencionó anteriormente, establece un Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Secretariado), para proporcionar asistencia a los paneles, comités y grupos de trabajo establecidos para la solución de controversias entre los miembros del TLCAN.

El Secretariado esta compuesto por tres secciones nacionales, la Sección estadounidense, la mexicana y la canadiense. Las funciones que desempeñarán durante el procedimiento de revisión ante paneles binacionales de solución de controversias será de apoyo legal a los miembros de los paneles, apoyo administrativo y financiero, así como de control y registro de documentos.

2.4.3. *Procedimiento de revisión a través de la instalación de un panel binacional conforme al Artículo 1904 del TLCAN.*

Para llevar a cabo un procedimiento de revisión de resolución definitiva ante un panel binacional es necesario que, ya sean los productores e importadores nacionales, así como los exportadores y gobiernos extranjeros (participantes), soliciten ante la Sección Nacional del Secretariado correspondiente la integración del mismo a mas tardar 20 días después de publicada la resolución definitiva de la investigación administrativa.

Una vez que se ha presentado la solicitud de revisión ante panel, se dará inicio con el procedimiento de revisión, mismo que tiene un calendario establecido de actuaciones, tanto de las partes involucradas, participantes y panelistas como de los tiempos que se deben cumplir para que en un término de 315 días sea emitida la decisión final del panel.

El o los participantes reclamantes deberán notificar al Secretariado responsable, al Secretariado implicado, a la autoridad investigadora y a las personas citadas en la lista para efectos de notificación.

2.4.3.1. Integración de Panel.

El panel binacional estará conformado por 5 miembros, los cuales serán seleccionados de una lista de 75 candidatas, quienes deberán ser personas honradas que gocen de prestigio y buena reputación y que sean expertos en el área de derecho comercial internacional.

Las partes son las encargadas de elegir a los miembros del panel,⁵⁶ por lo que cada país seleccionará a dos personas, el quinto panelista se elegirá de común acuerdo a más tardar 55 días después de recibida la primer solicitud de revisión o por sorteo a más tardar 5 días después.⁵⁷

Una vez constituido el panel, conforme a la Regla 42, el Secretariado deberá de notificarlo a todos los participantes y al otro Secretariado implicado. Posteriormente se llevará a cabo una conferencia telefónica con los miembros del panel y se elegirá a un presidente por votación o por sorteo en caso de no llegarse a un acuerdo.

2.4.3.2. Plazos para la presentación de promociones.

⁵⁶ Las partes elaborarán una lista de 75 candidatas a panelistas en donde cada una de ellas deberá de seleccionar al menos 25 de ellos. TLCAN artículo 1904, anexo 1901.2 (1)

La solicitud de revisión ante panel, al igual que todas las promociones presentadas ante el Secretariado deberán de contener el nombre y número de expediente, este último será asignado por el Secretariado responsable, título de la promoción o el escrito, el nombre de quien presenta el escrito, el nombre del representante legal, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el número de teléfono del representante legal.

Además, todas las promociones especificarán el trato que se le dará a la información contenida, ya sea información privilegiada, confidencial o pública, mediante la impresión de un sello y envoltura que así lo indique.⁵⁸

2.4.3.3. *Reclamación.*

De acuerdo a la Regla 39, a más tardar 30 días después de la entrega de la primera solicitud de revisión ante panel, los interesados deberán de presentar una Reclamación como forma de impugnación a la resolución definitiva. La Reclamación deberá de precisar la naturaleza de la misma, el criterio de revisión y los errores de hecho y de derecho alegados.⁵⁹ (ver diagrama 8)

2.4.3.4. *Aviso de comparecencia*

Posteriormente cualquier persona interesada en participar en la revisión que no haya presentado reclamación deberá hacer entrega al Secretariado responsable un aviso de Comparecencia, a más tardar 45 días después de la recepción de la primera solicitud de revisión, ya que de no hacerlo perderá la oportunidad de participar durante la Audiencia Pública.

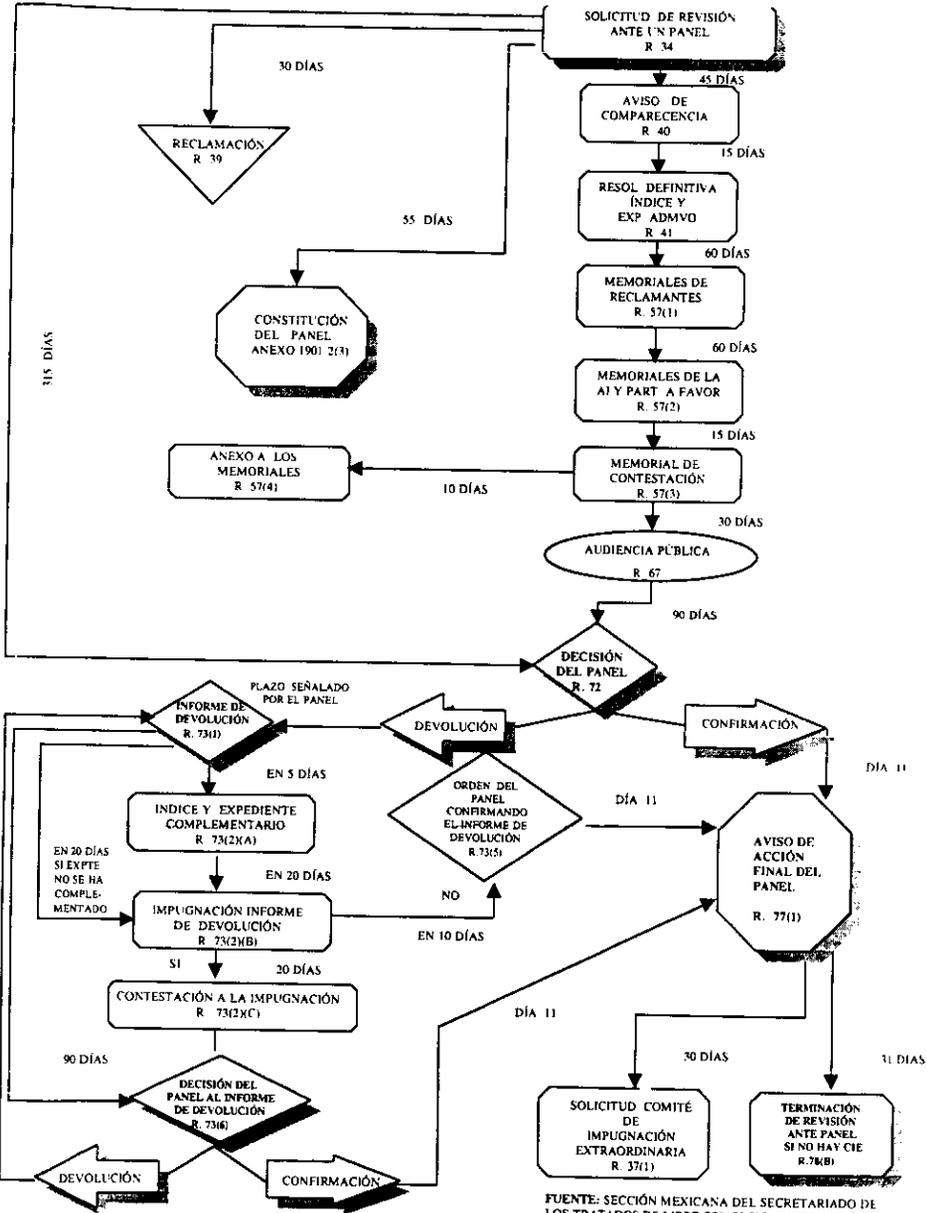
⁵⁷ Durante el proceso de selección de panelistas, las partes podrán de recusar a los candidatos elegidos por la otra parte hasta por cuatro veces en cada constitución de panel. ver TLCAN artículo 1904, anexo 1901.2 (2).

⁵⁸ Los panelistas, asistentes de panelistas estenógrafos, intérpretes, personal de los Secretariados deberán de tramitar un acceso a la información confidencial ante las AI correspondientes, comprometiéndose a no dar mal uso a la información de este tipo.

⁵⁹ Reglas de Procedimiento del Artículo 1904, del Capítulo. XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE UN PANEL BINACIONAL
ARTÍCULO 1904 DEL TLCAN

DIAGRAMA 8



FUENTE: SECCIÓN MEXICANA DEL SECRETARIADO DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO INFORMACIÓN GENERAL

2.4.3.5.. *Expediente Administrativo.*

La Autoridad Investigadora (AI), por su parte entregará al Secretariado nueve copias de la resolución definitiva sujeta a investigación, además del índice del expediente administrativo. Posteriormente hará entrega de dicho expediente al Secretariado, quién se encargará de custodiarlo durante el proceso de revisión, debido a que contiene toda la información pública, confidencial y privilegiada -proporcionada por las empresas tanto productoras, importadoras y exportadoras-, en la que se basó la AI para llegar a la resolución definitiva sujeta a investigación.

2.4.3.6. *Memoriales.*

Los reclamantes deberán de entregar al Secretariado responsable un Memorial en el que funde o motive su reclamación, posteriormente los participantes que se opongan a la reclamación harán llegar un Memorial en el que funde o motive su oposición, mismo que será respondido por los participantes reclamantes mediante un Memorial de contestación.

Es obligación de los participantes hacer llegar las promociones que se presenten ante el Secretariado a cada uno de los participantes descritos en la lista para efectos de notificación contenida en la publicación de la resolución final de la AI.

Es importante señalar que todas las promociones junto con los comprobantes de notificación de los participantes deberán ser presentados ante el Secretariado responsable, quien se encargará de distribuir los escrito a los panelistas y a las otras secciones del Secretariado.

2.4.3.7. *Incidentes y Ordenes*

Durante cualquier momento en el procedimiento de revisión los participantes pueden presentar peticiones incidentales para consideración del panel, en donde pueden por ejemplo

solicitar prórrogas para la entrega de alguna promoción, recomendaciones para que otro participante entregue alguna información o deje de hacerlo, solicitar autorización para acceder a algún tipo de información, ya sea confidencial o privilegiada, solicitar desechar el procedimiento de revisión, entre otras. Reglas 61-64 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904.

El panel dará contestación mediante la emisión de Ordenes, negando o autorizando la petición, explicando el acuerdo al que llegaron sus miembros, además de que también pueden si es necesario, llevar a cabo alguna recomendación o solicitud de información a uno, algunos o a todos los participantes.

2.4.3.8. Audiencia Pública.

En este proceso de revisión, cuenta con una etapa en la que los participantes tendrán la oportunidad de defender de forma oral ante el panel, los argumentos contenidos en los memoriales, a través de la celebración de una Audiencia Pública.

El panel puede decidir realizar una segunda Audiencia Pública si lo considera necesario, o en su defecto, solicitará a los participantes aclaren por escrito alguna situación en particular.

La Audiencia Pública es la única etapa del procedimiento en donde el panel tiene contacto directo con los participantes debido a que es el Secretariado quien se encarga de recibir todas las promociones de los participantes y las distribuye a los miembros del Panel, así como de notificar a los participantes todas las órdenes emitidas por el Panel.

2.4.3.9. Decisión final del Panel.

Después de examinar, estudiar y analizar la información contenida en los documentos presentados, así como el expediente administrativo, el panel estará en condiciones de emitir su decisión final en la cual podrá confirmar la resolución definitiva o devolverá por completo o en parte a la AI para que adopte medidas compatibles con su decisión .

Las decisiones finales del panel no siempre se dictan de manera unánime, sino que puede haber opiniones disidentes o concurrentes de los panelistas, como ocurrió en los casos: MEX-94-1904-02, Placa de Acero en Hoja originaria y procedente de los Estados Unidos y MEX-94-1904-03, Poliestireno Cristal e Impacto originario y procedente de los Estados Unidos, ambos, administrados por la Sección mexicana.

Las decisiones finales son emitidas por el Secretariado Responsable y el Implicado al mismo tiempo, previa entrega por los miembros del Panel.

Cuando el caso involucra a Estados Unidos y México o Canadá y México, la decisión se da a conocer en inglés y español, simultáneamente, publicándose en los diarios oficiales de cada una de las Partes. En Canadá también deberá de emitirse en idioma francés.

2.4.3.10. Informe de Devolución.

En caso de que la resolución definitiva de la AI sea devuelta, el panel otorgará un plazo para que esta entregue un Informe de Devolución en donde deberá de adoptar medidas compatibles con la decisión.

El panel una vez que haya recibido este informe procederá a emitir una Orden confirmándolo. Sin embargo, los participantes tienen la opción de impugnar el informe de la AI, mediante un escrito, por lo que el panel deberá de esperar la contestación de la AI que será un segundo Informe de Devolución y posteriormente, confirmarlo o devolverlo según sea el caso.

El fallo de un panel binacional, será obligatorio para todos los participantes y no podrán hacer uso de ningún otro recurso judicial o de impugnar una decisión de un panel ante los tribunales nacionales.⁶⁰

Adicionalmente el Capítulo. XIX del TLCAN, integra en el artículo 1905 (11 y 12), la posibilidad de impugnar la decisión final de un panel por alguna de las partes involucradas.⁶¹

2.4.3.11. Aviso de Acción Final.

El aviso de acción final se emite después de que el panel confirma el informe de devolución mediante una orden y 31 días después si no se recibe solicitud de Comité de Impugnación Extraordinaria, se publica en diario oficial de la Sección responsable así como en la Sección implicada, la terminación de la revisión ante panel.

2.4.3.12. Suspensión del Panel

Conforme al procedimiento establecido por el Anexo 1901.2 del Capítulo XIX del Tratado, el procedimiento ante panel será suspendido y dejarán de correr los plazos cuando un panelista esté incapacitado para cumplir con su encargo, sea recusado o muera. La suspensión concluye y comienzan a correr los plazos cuando sea designado un panelista sustituto.

En México, se han suspendido solo 2 casos y han sido por renuncia de un panelista: MEX-94-1904-01, aceros planos recubiertos originarios y procedentes de Estados Unidos y MEX-USA-98-1904-01, Jarabe de maíz de alta fructuosa procedente de los Estados Unidos.

2.4.4. El Comité de impugnación extraordinaria, como un mecanismo de vigilancia del procedimiento de revisión bajo el Capítulo. XIX del TLCAN.

⁶⁰ Idem.

⁶¹ Únicamente las partes podrán a petición de los participantes involucrados, solicitar la instalación de un Comité de Impugnación Extraordinaria.

El Comité de Impugnación Extraordinaria (Comité o CIE), previsto en el Capítulo XIX del TLCAN, actúa como un mecanismo de vigilancia del procedimiento de revisión ante panel de las resoluciones definitivas en materia de impuestos antidumping e impuestos compensatorios.

Una parte podrá solicitar sea instalado un Comité, cuando al emitir el panel su decisión final esta observa que por alguna acción de un miembro del panel o del panel en su conjunto han afectado materialmente la decisión, o amenazan la integridad del proceso de revisión al considerar que uno de los miembros del panel ha cometido una falta grave e parcialidad, de conflicto de intereses o ha violado alguna norma de conducta; el panel se ha apartado de manera grave de una norma fundamental de procedimiento o se ha excedido ostensiblemente en sus facultades. TLCAN, capítulo 1904 (13).

2.4.4.1. Integración del Comité.

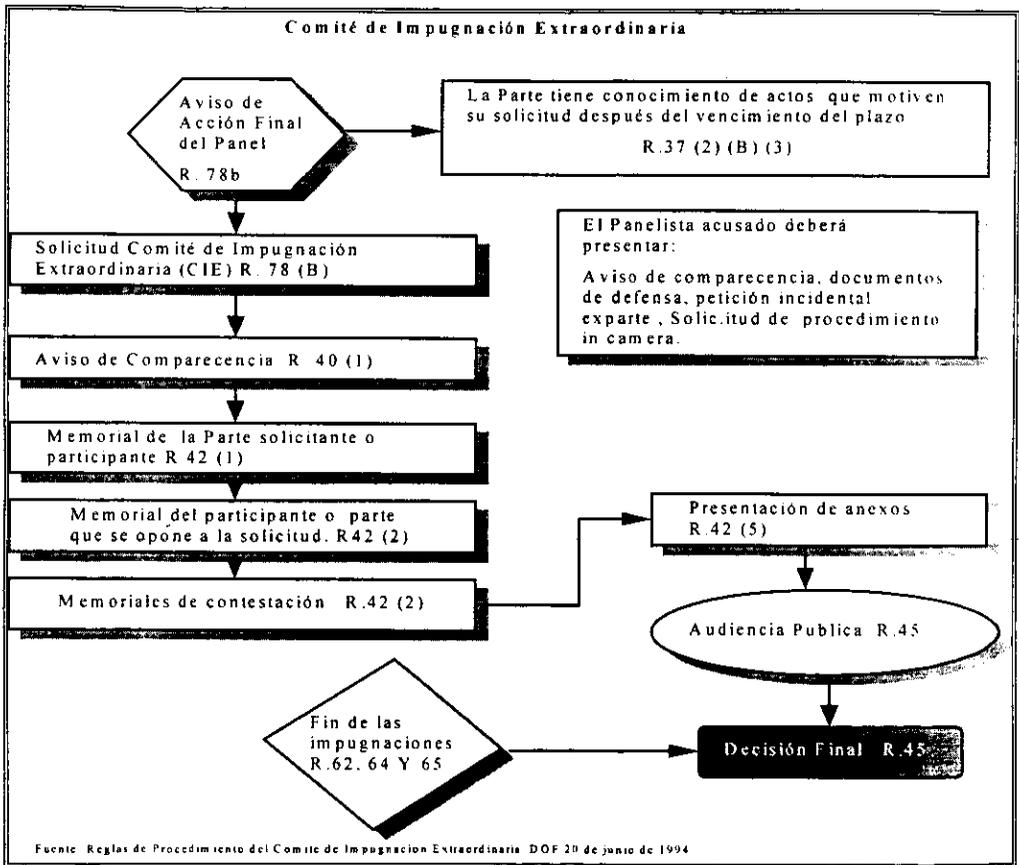
Al solicitar la instalación de un CIE, las partes implicadas en la revisión lo conformarán a más tardar en 15 días a partir de la fecha de la solicitud. El comité estará integrado por tres miembros los cuales serán seleccionados de una lista de 5 jueces o ex jueces de cada país. Cada parte nombrará a un miembros, el tercer miembro será electo por sorteo.

El Comité cuenta con 90 días a partir de la fecha de su instalación para que este emita una resolución, pudiendo confirmar en su totalidad o en parte la decisión final del panel devolviéndola para que adopte una medida que sea compatible con el fallo del Comité. o en el último de los casos anular el fallo original y solicitar la integración de un nuevo panel. TLCAN, artículo 1904. anexo 1904.13.

2.4.4.2. Procedimiento de Revisión.

La solicitud para la integración de un CIE, deberá ser presentada dentro de los 30 días siguientes a la emisión del Aviso de Acción Final del Panel o a más tardar antes de transcurridos dos años. (ver diagrama 9)

Las siguiente etapa en el procedimiento es la de presentación de avisos de comparecencia de la Parte o el participante del procedimiento.



Posteriormente, la parte que presentó la solicitud de revisión por Comité, deberá presentar un memorial en donde funde y motive su solicitud. El participante que se oponga a la solicitud del Comité, entregará un memorial en el que funde y motive su oposición a la

solicitud, al mismo que dará respuesta el solicitante mediante la entrega de un Memorial de contestación

2.4.4.3. Audiencia Pública

El Comité realizará una Audiencia Pública, en la cual las Partes y los participantes tendrán la oportunidad de defender, de manera oral, los argumentos contenidos en los memoriales presentados.

2.4.4.4. Decisión Final.

De acuerdo a la información obtenida en los escritos y durante la Audiencia Pública el Comité, emitirá su decisión final, la cual según la regla 63 de las Reglas de Procedimiento, puede confirmar la decisión del panel, anularla o devolverla para que adopte medidas compatibles con la decisión del CIE.

Un día después de que el CIE confirme o anule la decisión del panel el Secretariado responsable tramitará la publicación del Aviso de terminación de la impugnación extraordinaria.

En caso de que el CIE anule la decisión del panel, se dará por concluida la revisión por ese panel y se procederá a la integración de uno nuevo que llevará a cabo la revisión de la resolución final de la AI, conforme al Anexo 1901.2, del TLCAN.

Capítulo 3

Capítulo 3

La experiencia de México en materia de solución de controversias en el marco del Capítulo. XIX del TLCAN.

En el presente capítulo se estudiarán los casos presentados para revisión ante Panel, en los que se involucre México, para evaluar los resultados obtenidos, por la aplicación del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como mecanismo alternativo de solución de controversias, y determinar si es conveniente continuar con este esquema.

Además se tratará de establecer si las autoridades investigadoras de cada Parte aplican correctamente los criterios de revisión durante las revisiones administrativas, por dumping o subsidios, para la imposición de cuotas compensatorias.

3.1. *Casos presentados ante la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.*

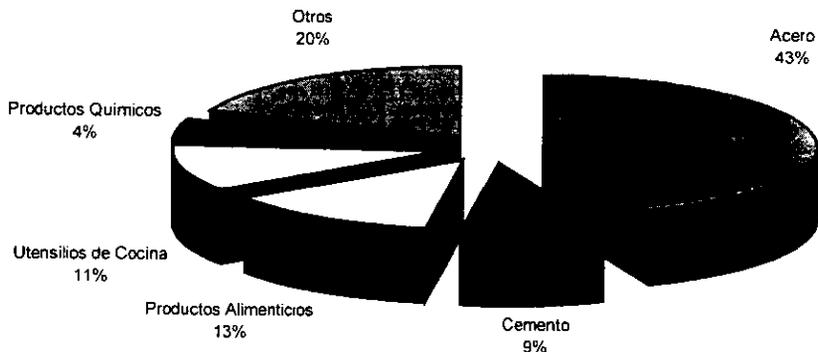
A casi 5 años de vigencia del TLCAN, el uso del Capítulo. XIX del TLCAN, como mecanismo de solución de controversias por prácticas desleales de comercio se han presentado 46 ⁶² casos para revisión ante panel en las tres secciones del Secretariado, de los cuales para ninguno se ha solicitado Comité de Impugnación Extraordinaria.

Como se verá más adelante la mayoría de los casos presentados para revisión por panel binacional pertenecen a sectores poco sensibles a excepción de los de acero. (ver gráfica 1)

⁶² Al 30 de marzo de 1999. Posteriormente se presentaron 2 casos más en los que México está involucrado los cuales son: USA-MEX-99-1904-03, Cemento Gray Portland y Clinker, procedente de México. (7ª revisión administrativa), el 12 de abril de 1999 y USA-MEX-99-1904-05, Utensilios de Cocina Porcelanizados Procedentes de México. (11ª. revisión), el 18 de mayo de 1999.

La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, hasta el mes de marzo de 1999, ha recibido 11 solicitudes de integración de Paneles, de los cuales 8 casos son relativos a productos de acero, 2 a productos químicos y uno de productos alimenticios. Del total de casos 8 son con Estados Unidos y 3 con Canadá.

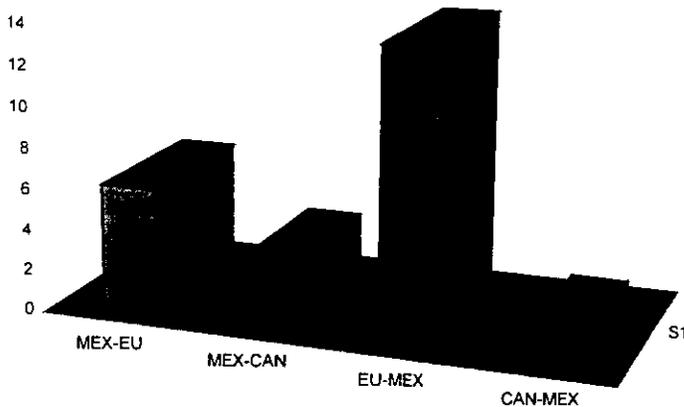
Gráfica 1
SOLICITUD DE REVISION ANTE PANEL POR TIPO DE PRODUCTO
(ENERO 1994-MARZO 1999)



Fuente: Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio. Informe de los Casos de Solución de Controversias del Capítulo XIX y XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. México, marzo, 1999.

De los casos que se encuentran vigentes, México está involucrado en 24 casos de revisión ante panel, en 9 de ellos son administrados por la Sección mexicana del secretariado y en 15 de estos casos solo funge como Secretariado Implicado. (ver gráfica 2)

Gráfica 2
CASOS EN LOS QUE MEXICO SE ENCUENTRA INVOLUCRADO
(ENERO 1994-MARZO 1999)



Fuente: Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio. Informe de los Casos de Solución de Controversias del Capítulo XIX y XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. México, marzo, 1999.

A continuación se resumen los casos recibidos. (ver cuadro 1 y 2)

MEX-94-1904-01. Aceros Planos Recubiertos Originarios y Procedentes de Estados Unidos.

El Panel fue solicitado el 1 de septiembre de 1994, por dos empresas norteamericanas, USX Corporation e Inland Steel Company y apoyadas por Bethlehem Steel Corporation, LTV Steel Company y New Process Steel Corporation.

Los motivos principales de la reclamación fueron que la Autoridad Investigadora (AI), no calculó debidamente los costo de mano de obra y algunos otros gastos para obtener el valor reconstruido para el cálculo de dumping; no consideró en su totalidad la información presentada por algunas empresas y afirmaban que algunos funcionarios de la AI que llevaron a cabo la revisión administrativa del caso carecían de personalidad jurídica por lo que solicitaban se declarara nula la resolución definitiva.

El Panel emitió su decisión el 27 de septiembre de 1996, confirmando por unanimidad parte de la resolución definitiva de la AI, y únicamente devuelve algunos puntos que se relativos a dumping y daño de las empresas Inland y New Process, para que la AI presente un informe de devolución posteriormente, mismo confirmó en los puntos que se refieren a los costos y devolvió en parte ordenando a la AI, informar a la empresa New Process sobre la información faltante y con base en ella hacer un nuevo cálculo de margen de dumping para New Process e Inland. La A.I presenta su segundo informe de devolución el 13 de enero de 1998, en el que establece en base a la información presentada por las empresas un margen de dumping de 67.07%, para New Process al igual que para las demás empresas exportadoras. Este segundo informe de devolución es impugnado por New Process, pero el Panel lo desecha y confirma el informe de la AI. el 13 de abril de 1998. Es importante mencionar que este caso estuvo suspendido en dos ocasiones por la renuncia de 2 de sus panelistas miembros.

MEX-94-1904-02, Placa de Acero en Hoja Originaria y Procedente de los Estados Unidos.

La solicitud de integración de Panel se realizó por las empresas USX Corporation y Bethlehem Steel Corporation el 1 de septiembre de 1994, asimismo fueron apoyadas en su reclamación por las empresas Inland Steel Corporation, USX Corporation, LTV Steel Company New Process Steel Corporation.

La reclamación sustentaba que la AI había realizado erróneamente los cálculos para determinar el dumping y daño, solicitaban no tomar en cuenta el informe técnico elaborado por consultores externos debido a que era incorrecto, además, afirmaban que algunos funcionarios de la AI que llevaron a cabo la revisión administrativa del caso carecían de personalidad jurídica por lo que solicitaban se declarara nula la resolución definitiva.

El Panel con tres votos a favor devuelve en su totalidad la resolución definitiva de la AI y dispone que las exportaciones realizadas por Bethlehem y USX, se podrán importar a México

sin el cobro de impuesto compensatorio alguno, además de que ordena sea devueltas las cuotas compensatorias o las garantías pagadas por estas empresas por la importación de las mercancías bajo investigación, con sus respectivos intereses.

En la opinión disidente que se apoyó en dos votos se concluyó que se debió devolver para su corrección a la AI, la resolución definitiva para su corrección y clarificación, para determinar el dumping, el cálculo de fletes, además que se hubiera ordenado realizar una nueva determinación de daño sin tomar en cuenta el dictamen técnico de l consultor externo.

La AI presenta su informe de devolución en donde determina un impuesto compensatorio para Bethlehem del 46.18% y para USX del 76.0%. El panel confirma el informe de devolución y se da por terminado el caso el día 10 de noviembre de 1995, mediante el Aviso de Acción Final del Panel.

MEX-94-1904-03, Poliestireno Cristal e Impacto Originario y Procedente de los Estados Unidos.

La empresa Muehlstein International Ltd, solicita el 4 de diciembre de 1994, revisión ante Panel binacional de la resolución definitiva emitida por la AI.

El Panel emitió el 30 de agosto de 1995, la decisión final del caso apoyada por tres votos que confirman en su totalidad la resolución de la A.I. Se dio un voto concurrente que no estuvo de acuerdo con la mayoría en lo que respecta a la aplicación del examen de representatividad que realizó la AI, en la comparación de ventas con el mercado nacional. Existió también un voto disidente de uno de los panelistas que determina que al AI, no respetó la garantía de audiencia de la empresa reclamante, que la AI no aplicó correctamente el criterio de representatividad para el cálculo de las ventas en el mercado internacional, además de que afirma hubo vicios durante el procedimiento, por parte de la AI.

MEX-95-1904-01, Tubería Comercial de Acero sin Costura Procedente de los Estados Unidos.

La integración del Panel fue solicitada por Gulf States Tube Division, una División de Quanex Corporation y Michigan Seamless Tube el día 10 de noviembre de 1995, mismas empresas que optaron por desistir la solicitud de revisión un mes mas tarde, el 8 de diciembre de 1995.

MEX-96-1904-01, Lámina Rolada en Frío Procedente de Canadá.

Panel solicitado por la empresa Dofasco Inc. el 26 de enero de 1996 y desistido el 1 de abril del mismo año.

MEX-96-1904-02, Placa en Rollo Procedente de Canadá.

Las empresas Dofasco Inc, Stelco Inc, Algoma Inc. y The Titan Industrial Co, solicitaron el 29 de enero de 1996 ante la Sección Mexicana del Secretariado, la integración de un Panel binacional que llevara a cabo la revisión de la resolución definitiva emitida por la AI.

EL Panel emite 2 decisiones finales una el 17 de diciembre de 1997, y posteriormente una segunda el 3 de agosto de 1998. En la primera el Panel devuelve la resolución definitiva y ordena que la AI determine si Titan fue la única empresa que exportó a México el producto investigado, por lo que deberá establecer un margen de discriminación de precios específico al mismo tiempo de reconsiderar el margen para las demás empresas, así como que se establezca el volumen de las exportaciones.

La AI. presenta su informe de devolución modificando el impuesto compensatorio original de 38.1% a 108%. En la segunda decisión el Panel confirma el informe de devolución y la resolución modificada de la AI, salvo lo que respecta a Titan. El Panel declara ilegal el

margen de discriminación de precios impuesto a Titan, por lo que ordena a la AI no le dé efecto jurídico alguno, instruyéndola para que permita a la empresa presente información adicional, así como que le otorgue oportunidad para que presente comentarios. El Panel ordena además que la AI, apoyada en la información que presente Titan, modifique la resolución definitiva a fin de determinar un nuevo margen de discriminación de precios. Así también la instruye para que determine un nuevo margen aplicable a las demás empresas, mismo que no deberá ser superior al 31.8%. En el segundo informe de devolución, la AI, modifica la cuota compensatoria para Titan a 133.79% y para las demás empresas de 25.45%

MEX-96-1904-03, Lámina Rolada en Caliente Procedente de Canadá

La integración del Panel fue solicitada por las empresas Dofasco Inc., Stelco Inc y Algoma Inc., el 29 de enero de 1996.

El Panel emitió su decisión final el 16 de junio de 1997, devolviendo por unanimidad la resolución final de la AI, ordenando se dicte una nueva resolución compatible con la decisión del Panel. En la relación a las importaciones de Titan provenientes de Dofasco el Panel ordena que se les de el mismo tratamiento que la AI le aplicó a las importaciones de Dofasco en la resolución definitiva y que a las importaciones de Titan provenientes de empresas diferentes a Dofasco se les aplique una cuota compensatoria específica para cada una de ellas, dependiendo de la información enviada por las mismas. Además instruyó a la AI, para que analizará la relación de causalidad y daño para cada uno de los proveedores de Titan, siempre y cuando el volumen de importaciones provenientes de Canadá sea representativo. En el caso de las empresas Algoma y Stelco, se determinó que no realizaron importaciones durante el periodo investigado, además que el procedimiento era sobre daño y no amenaza de daño, razones suficientes para no aplicarles impuestos compensatorios por discriminación de precios.

La AI, en su informe de devolución entregado el 15 de agosto de 1997, redujo a 0% la cuota compensatoria correspondiente.

MEX-97-1904-01, Peróxido de Hidrógeno Procedente de Estados Unidos.

La integración del Panel se solicitó el 29 de septiembre de 1997 por la empresa Electro Química Mexicana. S.A. de C.V. Sin embargo fue desistido casi cuatro meses después, el 19 de enero de 1998.

MEX-USA-98-1904-01, Jarabe de Maíz de Alta Fructuosa Originaria y Procedente de Estados Unidos.

La solicitud de Panel se realizó por la empresa Cerestar, USA, Inc. el día 20 de febrero de 1998. Después de año y medio de recibida la solicitud, y de esperar la conformación del panel, finalmente a mediados de junio de 1999, se dan a conocer los integrantes del panel. Sin embargo, 15 días más tarde por renuncia de uno de sus panelistas se suspende el caso hasta que las Partes involucradas acuerden el panelista que será nombrado como miembro del Panel..

3.2. *Casos presentados ante la Sección Estadounidense del Secretariado, en donde México se encuentra implicado.*

La Sección estadounidense del Secretariado hasta el momento ha sido la más activa, debido que ha recibido 23 solicitudes de revisión ante Panel, a marzo de 1999. De las demandas de integración de Panel, 14 son casos en los que México funge como Secretariado Implicado, de los cuales 5 han sido de Cemento, 4 de utensilios de cocina porcelanizados, 3 de acero, 1 de productos agrícolas y 1 de prendas de vestir de cuero, los restantes 9 casos de productos procedentes de Canadá. (ver cuadro 3)

La situación que guardan estos casos a la fecha es la siguiente:

USA-94-1904-02, Ropa Confeccionada en Cuero Procedente de México.

Panel solicitado por las empresas Maquilladora de Pieles Pitic, S.A. de C.V. y Pitic Leather el 26 de septiembre de 1994.

La AI, solicitó al Panel le fuera devuelta la resolución definitiva, debido a que el Departamento de Comercio cometió algunas faltas en la notificación de las empresas reclamantes, motivo por el cual, además de considerar las peticiones incidentales de estas últimas, revisaría la investigación nuevamente.

El Panel finalmente acepta el Informe de Devolución de la AI, quien después de haber llevado a cabo la revisión reduce el margen de la cuota compensatoria de 13.5% a 0%.

USA-95-1904-01, Utensilios de Cocina Porcelanizados Procedentes de México.

La integración del Panel binacional fue solicitada por la empresa mexicana Cinsa, S.A. de C.V., el 8 de febrero de 1995 quien a su vez fue apoyada por la compañía Aceros Porcelanizados, S.A. de C.V.

El panel en su decisión final confirma en parte la determinación del Departamento de Comercio y devuelve dos puntos a) el cálculo del embalaje de uno de los productos sujeto a investigación, ya que consideraba que existía un error asociado con dicho cálculo y b) el ajuste apropiado en relación al impuesto al valor agregado reducido o sin recolectar. El panel instruye al DC para que aplique una metodología de impuesto neutral y que en un plazo de 45 días presente el informe de devolución de ambos puntos. La autoridad investigadora en su informe de devolución reduce el impuesto antidumping de 45.59% que era el gravamen inicial a 9.82%.

USA-95-1904-02, Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México. (3a. revisión administrativa).

La empresa Cementos de México, S.A. de C.V. el 16 de junio de 1995. solicitó la integración de un Panel que revisara la determinación definitiva de dumping de la autoridad

investigadora estadounidense, quién había impuesto una cuota antidumping del 61.85% para las importaciones del producto bajo investigación.

Después de haber llevado a cabo la revisión del expediente administrativo y de los documentos presentados por los participantes en el caso, el Panel determinó que la autoridad investigadora para llegar a su resolución definitiva de dumping se basó en pruebas substanciales, además de que fue dictada conforme a derecho. Por lo que el Panel en su decisión final confirma la resolución definitiva y la cuota compensatoria por consiguiente se mantiene en 61.85%.

USA-95-1904-04, Tubería Petrolera Procedente de México.

La integración del Panel se solicitó el 26 de julio de 1995, por la empresa Tubos de Acero de México, S.A. de C.V. (TAMSA).

El Panel confirmó en parte y la devolvió en parte la resolución del Departamento de Comercio.

La parte que devuelve el Panel es la referente a lo relativo al rechazo de la autoridad administrativa de los datos financieros de 1993 de la empresa TAMSA, como no representativos de los gastos generales y administrativos incurridos durante el período de investigación, enero a junio de 1994. Por tal motivo el Panel ordena en su decisión final al Departamento de Comercio que en un plazo no mayor a 90 días presente un informe de devolución, con los resultados del punto anterior, además de que permita a la empresa reclamante TAMSA y la empresa denunciante North Star presentar comentarios a los resultados propuestos. La autoridad investigadora presenta su informe de devolución en el plazo solicitado, sin embargo no modifica el impuesto antidumping aplicado y permanece en 23.79 %.

USA-95-1904-05, Flores Recién Cortadas Procedente de México.

Las empresas mexicanas Rancho el Aguaje, Rancho Guacatay y Rancho el Toro, presentaron ante la Sección Estadounidense del Secretariado el 26 de octubre de 1995, la solicitud de integración del panel para la revisión de la resolución definitiva de impuestos antidumping aplicada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos.

El Panel en su decisión final confirma en parte y devuelve en parte la resolución de la autoridad investigadora.

El Panel está de acuerdo en la utilización de la Mejor Información Disponible (MID), por la autoridad investigadora, ya que las empresas reclamantes informaron erróneamente sobre su situación fiscal. Sin embargo, la primera tasa vinculatoria de la MID, impuesta por el DC, no se encuentra justificada por la evidencia substancial en el expediente administrativo, y por lo tanto afirma que no se actuó conforme a derecho. por lo tanto el Panel devuelve a la autoridad investigadora este punto, y le ordena que asigne una tasa vinculatoria del 18.20%, tasa que fue tomada de la investigación original y la cual esta basada en la información proporcionada por los ranchos.

La autoridad investigadora 45 días después de emitida la decisión final del Panel, entrega su informe de devolución en donde modifica la cuota antidumping de 39.95% a 18.20%, tal y como lo ordenó el Panel.

USA-96-1904-01, Utensilios de Cocina Porcelanizados Procedentes de México. (5ª Revisión Administrativa).

La integración del Panel para la revisión de este caso fue solicitada por la empresa denunciante General Housewares Corporation, el 20 de noviembre de 1996 y desistido a solicitud de los participantes el 5 de diciembre del mismo año.

USA-97-1904-01, Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México. (5a. Revisión Administrativa)

Este caso solicitado por la empresa Cementos Mexicanos, S.A. de C.V. (CEMEX), el 6 de mayo de 1997, estuvo suspendido hasta el 17 de marzo de 1998.

El Panel emitió su resolución final el 18 de junio de 1999, devolviendo la determinación de la Autoridad Investigadora, debido a que el Panel considera que no utilizó correctamente el criterio de producto similar para llegar a su resolución final de dumping. Además el Panel ordena al Departamento de Comercio que de oportunidad a CEMEX, Cementos Chihuahua y a Southern Tier Cement Committee para opinar acerca de los resultados de la devolución. La resolución final deberá de ser publicada en 90 días una vez que la Autoridad Investigadora presente su Informe de Devolución.

USA-97-1904-02, Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México. (4a Revisión Administrativa)

La integración del Panel fue solicitado por la empresa Cementos Mexicanos, S.A. de C.V. (CEMEX), el 8 de mayo de 1997. Este caso se suspendió, reactivándose el 17 de marzo de 1998.

Al establecer que la Autoridad investigadora aplica correctamente el Criterio de Revisión, el Panel, en su Decisión Final confirma la resolución del Departamento de Comercio y afirma que esta dependencia calculó correctamente los márgenes de dumping, debido a que los obtuvo de la información proporcionada por CEMEX en una revisión anterior. El Panel no considera que la selección del margen de dumping sea irrazonable o arbitrario y afirma que se encuentra dentro de la discreción de la autoridad investigadora.

Por lo tanto el Panel confirma la resolución de la autoridad investigadora quien aplica un impuesto antidumping del 109.43%, al producto bajo investigación.

*USA-97-1904-05, Utensilios de Cocina Porcelanizados Procedentes de México.
(8a. Revisión Administrativa)*

La integración del Panel binacional fue solicitada por la empresa Cinsa, S.A. de C.V. el 11 de junio de 1997 y desistido a solicitud de los participantes el 22 de julio del mismo año.

USA-97-1904-06, Tubo y Tubería de Acero con Costura de Sección Circular sin Alear, Procedente de México.

La empresa mexicana Hojalata y Lámina, S.A. de C.V. (HYLSA), presentó ante la Sección Estadounidense del Secretariado la solicitud de revisión ante Panel, el día 8 de agosto de 1997.

Este caso estuvo suspendido en dos ocasiones, la primera por un periodo de 5 meses y la segunda por 2 meses. Sin embargo el 13 de enero de 1999, el caso se da por terminado a solicitud de los participantes.

*USA-97-1904-07, Utensilios de Cocina Porcelanizados Procedentes de México.
(9a. Revisión Administrativa)*

La empresa Cinsa, S.A. de C.V. el 2 de septiembre de 1997, solicita ante la Sección Estadounidense del Secretariado, sea instalado un Panel binacional que revise la resolución definitiva antidumping emitida por el Departamento de Comercio.

El caso estuvo suspendido en dos ocasiones, la segunda vez se reactivó el 24 de julio de 1998.

El Panel en su decisión final emitida el 30 de abril de 1999, confirma la determinación de la Autoridad Investigadora en todos los aspectos, a excepción del cálculo de los gastos indirectos de venta de una de las empresas, por lo que ordena a la Autoridad Investigadora, corregir y explicar a detalle los sustentos para la corrección en el Informe de Devolución.

El día 4 de junio de 1999, la autoridad Investigadora presenta su Informe de Devolución en el cuál el margen de dumping para Cinsa es de 6.99% y para Esmaltaciones de Norte América, S.A. de C.V. ENASA 16.97%. Se espera la decisión final del Informe de Devolución para el 2 de septiembre de 1999.

USA-MEX-98-1904-02, Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México. (6a. Revisión Administrativa)

La empresa Cementos de México, S.A. de C.V., el 14 de abril de 1998, solicitó la integración de un Panel que revisara la determinación definitiva de dumping de la Autoridad Investigadora estadounidense. El caso se encuentra en proceso de integración del Panel.

USA-MEX-98-1904-04, Utensilios de Cocina Porcelanizados Procedentes de México. (10a. Revisión Administrativa).

La integración del Panel fue solicitada por CINSA, S.A. de C.V. y respaldado por Esmaltaciones de Norte América, S.A. de C.V. el día 17 de agosto de 1998. El procedimiento se encuentra en proceso.

USA-MEX-98-1904-05, Tubo y Tubería de Acero con Costura de Sección Circular, sin Alear, procedente de México.

La solicitud de integración de Panel fue presentada por Allied Tube and Conduit Co., Sawhill Tubular Division of Armco, Inc. y Wheatland Tube Company, el 23 de diciembre de 1998. Se está en espera a que se integre el Panel.

3.3. *Casos presentados ante la Sección Canadiense del Secretariado, en donde México se encuentra implicado.*

El total de casos de solución de controversias del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que se han presentado ante la Sección Canadiense del Secretariado son 14, de los cuales en solo un caso México es Secretariado Implicado. (ver cuadro 4)

CDA-97-1904-02, Lámina de acero carbonado rolada en caliente procedente de México.

La integración del Panel fue solicitada por la empresa Altos Hornos de México, S.A. de C.V., el día 28 de noviembre de 1997.

El Panel confirma la determinación de la Autoridad Investigadora canadiense, pero devuelve el punto que se refiere a la emisión de una resolución por separado, ya que de acuerdo a la Sección 43 (1.01) del SIMA, se indica que cuando una investigación por prácticas desleales de comercio, involucre productos de mas de un país participante en el TLCAN, o uno o más de un país del TLCAN y productos de uno o más países, la Autoridad Investigadora debe de emitir una orden o una resolución por separado.

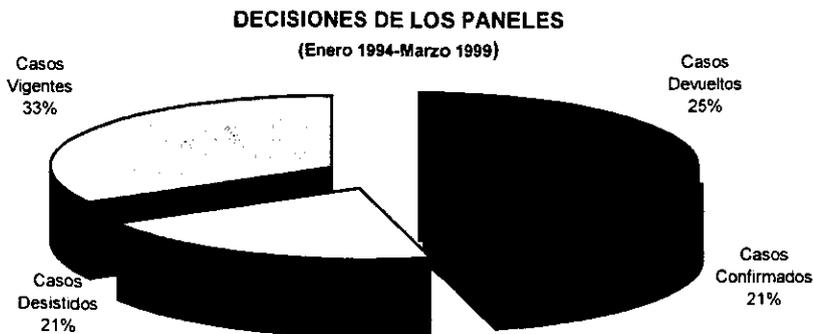
Por lo tanto, el Panel devuelve este punto, ordenando a la Autoridad Investigadora, determine si, bajo la Sección 43 del SIMA es requerida una resolución por separado en relación a México y asimismo si se requiere otorgar un razonamiento por separado, a mas tardar el 21 de junio de 1999, mediante el Informe de Devolución.

3.4. Panorama general de los casos por solución de controversias revisados a través de la instalación de Paneles Binacionales del capítulo XIX del TLCAN.

Como se indicó a lo largo de este capítulo, a 5 años de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la utilización del capítulo XIX, para resolver controversias comerciales a través de la instalación de Paneles binacionales, ha sido aceptable, debido a que se ha preferido a otras instancias.

México y Estados Unidos son las Partes que mayor número de revisiones bajo Panel han efectuado, sobre todo los productores y exportadores mexicanos, están haciendo uso de es mecanismo, sometiendo a revisión ante Panel investigaciones antidumping o investigaciones por daño de sus productos.

Las decisiones de los Paneles han sido devueltas en proporción similar de las que se han confirmado. En algunos casos las devoluciones son devueltas solo en parte y confirmadas en parte, y enviadas a la Autoridad Investigadora para que emita en su Informe de Devolución una determinación compatible con la del Panel. (ver gráfica 3)



CONCLUSIONES.

Haciendo un recuento de los casos presentados para revisión ante un panel binacional y ante el Grupo Especial de la OMC, se pueden encontrar que la hipótesis del presente estudio se cumple, ya que como se ha observado que México se ha preferido la utilización del mecanismo de solución de controversias previsto en el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Con la aplicación del Capítulo. XIX del TLCAN, para la solución de controversias comerciales, desde la entrada en vigor del tratado hasta 1999, se pueden hallar algunas ventajas como son:

- Buscando que el procedimiento sea mas transparente, el proceso de revisión ante panel binacional se realiza por un grupo de cinco personas expertas en la materia, y no por alguna dependencia de gobierno del país responsable.
- Debido a que la resolución definitiva es analizada por los miembros del panel, que serán nacionales de los países en controversia, se asegura la correcta aplicación de los criterios de revisión utilizados por la autoridad investigadora competente.
- Los costos para los participantes en la revisión mediante panel binacional es menor que el de una revisión judicial, debido a que el plazo para emitir la decisión final del panel en condiciones ideales, es de 315 días a comparación de las revisiones judiciales que por lo regular duran dos años en Estados Unidos y Canadá y tres en México, elevando con ello en gran medida el costo del procedimiento.
- Es una opción adicional y novedosa para los exportadores mexicanos, debido a que en este procedimiento participan directamente las empresas involucradas - particulares, empresas importadoras y exportadoras- en la controversia, quienes solicitan sea revisada una resolución definitiva por cuotas antidumping o cuotas

compensatorias y no los gobiernos, como sucede con el Sistema de Solución de Controversias de la OMC.

Es claro que la utilización del Capítulo. XIX del TLCAN, como método para solucionar controversias comerciales entre Canadá, Estados Unidos y México, ha obligado en gran medida a las autoridades investigadoras a aplicar de mejor manera los criterios de revisión en las investigaciones administrativas por antidumping y subvenciones.

Además se ha tenido mucho cuidado al iniciar alguna investigación administrativa que no proceda, o a emitir una resolución definitiva que afecte los intereses de los exportadores. debido a que se corre el riesgo de que la autoridad investigadora del país respectivo quede en evidencia ante los otros Estados firmantes del Tratado.

Para someter alguna controversia comercial ante la OMC a través del OSD, es importante mencionar que solo se pueda lleva a cabo a través de los gobiernos de los países miembros es decir, solo los países están facultados para solicitar sea revisado el caso mediante un grupo especial, no puede ser solicitada la integración del grupo especial por particulares. lo anterior es debido a que quienes están sujetos a obligaciones y cuentan con derechos son los estados firmantes.

Además que en estos casos los miembros del GE que realizan la investigación y el análisis de la reclamación presentada, son nombrados por el OSD, pero aunque se trate de personalidades de gran prestigio y reconocimiento por sus conocimientos en derecho internacional y comercio internacional, pueden ser personas de distintas nacionalidades a las de las partes en controversia, apegándose estrictamente a los acuerdos de la OMC antes que a las legislaciones internas de los Estados implicados.

BIBLIOGRAFÍA

Almstedi, Kermit. Horlick, Gary. et. al. *Prácticas desleales de comercio internacional (Antidumping)*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1995, 491 pp.

Arriola, Carlos (compilador). *Testimonios sobre el TLC*. México, Ed. Miguel Ángel Porrúa, 1994, 287 pp.

Blanco, Herminio. *Las negociaciones comerciales de México*. México, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1994, 185 pp.

Chacholiades, Miltiades. *Economía Internacional*. México, Ed. Mc Graw Hill, 1995, 677 pp.

Holbein, James R. and Musch, Donald. *North American Free Trade Agreements. "Mexico New Antidumping & Countervailing Duty Systems: Policy and Legal Implications, as well as Practical Business Risk and Realities, for US Exporters to Mexico in the era of the NAFTA"*. United States of America, Oceana Publications, 1994, 141 pp.

Leycegui, Beatriz. et al. *Trading Punches: Trade Remedy Law and Disputes Under NAFTA*. México-Washington, DC., ITAM/CD Howe Institute, 1995, 287 pp.

López Ayllón, Sergio (Coordinador). et al. *El futuro del libre comercio en el continente americano: análisis y perspectivas*. México, UNAM, 1997, 331 pp.

Montaña Mora, Miquel. *La OMC y el reforzamiento del sistema GATT*. Madrid, España, McGraw-Hill, 1997, 195 pp.

Ranieri, Nick W. compilador y editor. *Nuevos Horizontes. mecanismos tradicionales y alternos para la solución de conflictos comerciales internacionales*. México, ITESM/CNEC-CAP, 1997, 633 pp.

Rosas, María Cristina. *México ante los procesos de regionalización económica en el mundo*. México, UNAM, 1996, 232 pp.

Serra Puche, Jaime. *La reciprocidad internacional a la apertura económica de México*. México, SECOFI, 1994. 38 pp.

Serra Puche, Jaime.
México y la Ronda Uruguay del GATT.
México, SECOFI, 1992. 25 pp.

Serra Puche, Jaime.
Las relaciones comerciales de México con el mundo.
México, SECOFI, 1991, 28 pp.

Tamames, Ramón. *Introducción a la economía internacional*.
Madrid, España, Ed. Alianza, 1985. 285 pp.

Vázquez Tercero y Asociados. *Sistema Mexicano Antidumping y Antisubvenciones. Normatividad y Práctica*.
México, Tecnos, 1997, 56:11 pp.

Witker, Jorge. et. al. *Resolución de controversias comerciales en América del Norte*.
México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 2a edición, 1997, 271pp.

ECONOGRAFIA

Martínez Cortés, José Ignacio. “La política de comercio exterior: de la racionalización de la protección a la diversificación comercial”. Revista del Centro de Relaciones Internacionales. México, N° 62 Abril-junio. 1994

Secretaria de Comercio y Fomento Industrial. Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales. *Informe de labores 1998*. México, SECOFI, UPCI, México, 1999, 126 pp.

Secretaria de Comercio y Fomento Industrial. *México y América Latina; acuerdos y negociaciones de libre comercio*. México, SECOFI, septiembre de 1994, 44 pp.

World Trade Organization. *Guide to GATT Law and Practice. Analytical Index*. Geneva, WTO, 1995, 256 pp.

www.secofi.gob.mx

www.secofi.ssnci.gob.mx/tratados.html:

www.secofi-snci.gob.mx/Estad_istica

www.wto.org/wto/spanish/disputsp/oversp

www.ita.doc.gov

www.usitc.gov/reports.htm:

www.tradecpmpass.com/ecs/imports:

LEGISLACION

Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Diario Oficial de la Federación. México, 30 de diciembre de 1994.

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Diario Oficial de la Federación. México, 30 de diciembre de 1994.

Decisión final del Panel binacional sobre el informe de devolución de la Autoridad Investigadora de la revisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceros planos recubiertos originarias y procedentes de los Estados Unidos de América. Caso: MEX-94-1904-01.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio. México, septiembre, 1997. Pp. 24.

Decisión final del Panel binacional sobre la revisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliestireno cristal e impacto originarias de los Estados Unidos de América independientemente del país de procedencia. Caso: MEX-94-1904-03.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio. México, septiembre, 1996. Pp. 182.

Decisión final del Panel binacional sobre la revisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa en rollo originarias y procedentes de Canadá. Caso MEX-96-1904-02.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio. México, diciembre, 1997. Pp. 115.

Decisión final del panel binacional sobre el informe de devolución de la Autoridad Investigadora. Revisión de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de Placa en Rollo originarias y procedentes de Canadá. Caso: MEX-96-1904-02. Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio. México, agosto, 1998. Pp. 44.

Decisión final del panel binacional sobre el informe de devolución de la Autoridad Investigadora. Revisión de la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de flores frescas provenientes de México. Caso: USA-95-1904-05.

Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
Estados Unidos, diciembre, 1996. Pp. 99.

Decisión final del Panel binacional sobre la revisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de Utensilios de Cocina Porcelanizados procedentes de México. Caso: USA-95-1904-01.

Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
Estados Unidos, abril, 1996. Pp. 73.

Decisión final del Panel binacional sobre la revisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de cemento Gray Portland y Clincker originarias de México. Caso: USA-95-1904-02.

Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
Estados Unidos, septiembre, 1996. Pp. 32.

Decisión final del Panel binacional sobre la revisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de cemento Gray Portland y Clincker originarias de México. Caso: USA-97-1904-01 (5ª rev. admva.)

Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
Estados Unidos, junio, 1998. Pp. 364.

Decisión final del Panel binacional sobre la revisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de Cemento Gray Portland y Escoria Procedentes de Mexico. Caso: USA-97-1904-02.

Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
Estados Unidos, noviembre, 1998. Pp. 45.

Decisión final del Panel binacional sobre la revisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de Utensilios de Cocina de Acero Porcelanizado procedentes de México. Caso: USA-97-1904-07.

Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
Estados Unidos, marzo, 1999. Pp. 59.

Decisión final del Panel binacional sobre la revisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de Tubería Petrolera procedente de México. Caso: USA-95-1904-04.

Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
Estados Unidos, julio, 1996. Pp. 109.

Ley de Comercio Exterior. Diario oficial de la Federación. México, 27 de julio de 1993.

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. Diario oficial de la Federación. México. 30 de diciembre de 1993.

Reglas de procedimiento del artículo 1904 y del Comité de Impugnación Extraordinaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Diario oficial de la Federación. México. 20 de junio de 1994.

Special Import Measures Act.
Minister of supply and Services. Canada, 1990.
1997. pp.

Sistema mexicano de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional.
Instrumentos Jurídicos Fundamentales.
Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, SECOFI. México, 1998. Pp. 365.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
Secretaria de Comercio y Fomento Industrial.
México, 1994. Pp. 1064.

Resolución de Panel a la revisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceros planos recubiertos originarias y procedentes de los Estados Unidos de América. caso MEX-94-1904-01.
Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio. México, septiembre, 1996. Pp. 144.

ANEXO 1

CASOS ADMINISTRADOS POR LA SECCIÓN MEXICANA, EN LOS QUE LA SECCIÓN ESTADOUNIDENSE FUNGE COMO SECRETIARIO IMPLICADO.

CASO N° DE EXPEDIENTE	FECHA DE SOLICITUD	TIPO DE INVESTIGACION	TIEMPO DE DURACION	SITUACION
MEX-94-1904-01 ACEROS PLANOS RECUBIERTOS ORIGINARIOS Y PROCEDENTES DE ESTADOS UNIDOS.	1/09/94	DUMPING	3 AÑOS 15 DIAS (DEL 1/09/94 AL 15/09/97)	CASO CONCLUIDO
MEX-94-1904-02 PLACA DE ACERO EN HOJA ORIGINARIA Y PROCEDENTE DE ESTADOS UNIDOS.	1/09/94	DUMPING	1 AÑO (DEL 1/09/94 AL 30/08/95)	CASO CONCLUIDO
MEX-94-1904-03 POLIESTIRENO CRISTAL E IMPACTO ORIGINARIO Y PROCEDENTE DE ESTADOS UNIDOS	9/12/94	DUMPING	1 AÑO 9 MESES (DEL 9/12/94 AL 12/09/96)	CASO CONCLUIDO
MEX-95-1904-01 TUBERIA COMERCIAL DE ACERO SIN COSTURA PROCEDENTE DE ESTADOS UNIDOS.	10/11/95	DUMPING	-----	CASO DESISTIDO
MEX-97-1904-01 PEROXIDO DE HIDROGENO PROCEDENTE DE ESTADOS UNIDOS.	29/09/97	DUMPING	-----	CASO DESISTIDO
MEX-USA-98-1904-01 JARABE DE MAIZ DE ALTA FRUCTUOSA ORIGINARIA Y PROCEDENTE DE ESTADOS UNIDOS.	20/FEB/98	DUMPING	-----	CASO VIGENTE
TOTAL CASOS MEX-UU	6	CASOS DESISTIDOS	2	
CASOS CONCLUIDOS	3	DECISIONES POR EMITIRSE	1	

FUENTE: SECCION MEXICANA DEL SECRETARIADO DE LOS FRAIADOS DE LIBRE COMERCIO.

ANEXO 2

CASOS ADMINISTRADOS POR LA SECCIÓN MEXICANA. EN LOS QUE LA SECCIÓN CANADIENSE FUNGE COMO SECRETARIADO IMPLICADO

CASO N° DE EXPEDIENTE	FECHA DE SOLICITUD	TIPO DE INVESTIGACION	TIEMPO DE DURACION	SITUACION
MEX-96-1904-01 LAMINA ROLADA EN FRÍO PROCEDENTE DE CANADA	26/01/96	DUMPING	-----	CASO DESISTIDO
MEX-96-1904-02 PLACA EN ROLLO ORIGINARIA DE CANADA.	29/01/96	DUMPING	2 AÑOS 9 MESES (DEL 29/01/96 AL 2/11/98)	CASO CONCLUIDO
MEX-96-1904-03 LAMINA ROLADA EN CALIENTE. PROCEDENTE DE CANADA	29/01/96	DUMPING	1 AÑO 5 MESES (DEL 29/01/96 AL 16/06/97)	CASO CONCLUIDO

TOTAL CASOS MEX-CAN 3
 CASOS CONCLUIDOS 2
 CASOS DESISTIDOS 1
 DECISIONES POR EMITIRSE 0

FUENTE: SECCION MEXICANA DEL SECRETARIADO DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO.

ANEXO 3

CASOS ADMINISTRADOS POR LA SECCIÓN ESTADOUNIDENSE, EN LOS QUE LA SECCIÓN MEXICANA FUNGE COMO SECRETARIO IMPLICADO.

CASO N° DE EXPEDIENTE	FECHA DE SOLICITUD	TIPO DE INVESTIGACION	TIEMPO DE DURACION	SITUACION
USA-94-1904-02. ROPA CONFECCIONADA EN CUERO PROCEDENTE DE MEXICO.	26/SEPT/94	DUMPING	9 MESES 23 DIAS.	CASO CONCLUIDO 19/JUL/95
USA-95-1904-01. UTENSILIOS DE COCINA PORCELANIZADOS PROCEDENTES DE MEXICO.	8/FEB/95	DUMPING	(DEL 8/02/95 AL.	CASO CONCLUIDO
USA-95-1904-02. CEMENTO GRAY PORTLAND Y CLINKER PROCEDENTE DE MEXICO.	16/JUN/95	DUMPING	1 AÑO 3 MESES.	CASO CONCLUIDO 13/SEPT/96
USA-95-1904-04. TUBERIA PETROLERA PROCEDENTE DE MEXICO.	26/JUL/95	DUMPING	1 AÑO 3 MESES	CASO CONCLUIDO 31/OCT/96
USA-95-1904-05. FLORES RECIENTES CORTADAS PROCEDENTES DE MEXICO.	26/OCT/95	DUMPING	1 AÑO UNOS Y 15 DIAS.	CASO CONCLUIDO 16/DIC/96
USA-96-1904-01. UTENSILIOS PARA COCINA PORCELANIZADOS PROCEDENTES DE MEXICO.	20/NOV/96	DUMPING	-----	DESISTIDO.
USA-97-1904-01. CEMENTO GRAY PORTLAND Y CLINKER PROCEDENTE DE MEXICO (5ª REVISION)	6/MAY/97	DUMPING	1 AÑO 11 MESES (A ABRIL DE 1999)	ESTE CASO ESTUVO SUSPENDIDO HASTA EL 17/MZO/98. SE ESPERA LA DECISION FINAL PARA EL 30/ABR/99
USA-97-1904-02. CEMENTO GRAY PORTLAND Y CLINKER PROCEDENTE DE MEXICO (4ª REVISION)	8/MAY/97	DUMPING	1 AÑO 7 MESES	ESTE CASO ESTUVO SUSPENDIDO HASTA EL 17/MZO/98. CASO CONCLUIDO 4 DIC/98

USA-97-1904-05. UTENSILIOS PARA COCINA PORCELANIZADOS PROCEDENTES DE MEXICO. (8ª REVISION)	11/JUN/97	DUMPING		CASO DESISTIDO.
USA-97-1904-06. TUBO Y TUBERIA DE ACERO CON COSTURA DE SECCION CIRCULAR. SIN ALEAR. PROCEDENTE DE MEXICO.	8/AGO/97	DUMPING		ESTE CASO ESTUVO SUSPENDIDO EN DOS OCASIONES CASO TERMINADO A SOLICITUD DE LOS PARTICIPANTES. 13/ENE/99
USA-97-1904-07. UTENSILIOS PARA COCINA PORCELANIZADOS PROCEDENTES DE MEXICO. (9ª REVISION)	2/SEP/97	DUMPING		ESTE CASO ESTUVO SUSPENDIDO EN DOS OCASIONES SE ESPERA LA DECISION FINAL PARA EL 2/09/99.
USA-MEX-98-1904-02. CEMENTO GRAY PORTLAND Y CLINKER PROCEDENTE DE MEXICO (6ª REVISION)	14/ABR/98	DUMPING		CASO VIGENTE.
USA-MEX-98-1904-04. UTENSILIOS PARA COCINA PORCELANIZADOS PROCEDENTES DE MEXICO. (9ª REVISION)	17/AGO/98	DUMPING		CASO VIGENTE.
USA-MEX-98-1904-05. TUBO Y TUBERIA DE ACERO CON COSTURA DE SECCION CIRCULAR. SIN ALEAR. PROCEDENTE DE MEXICO.	23/DIC/98	DUMPING		CASO VIGENTE.

TOTAL CASOS EU-MEX 14
CASOS CONCLUIDOS 7
CASOS DESISTIDOS 3
DECISIONES POR EMITIRSE 4

FUENTE: SECCION MEXICANA DEL SECRETARIADO DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO.

ANEXO 4

CASOS ADMINISTRADOS POR LA SECCIÓN CANADIENSE. EN LOS QUE LA SECCIÓN MEXICANA FUNGE COMO SECRETARIADO IMPLICADO.

CASO N° DE EXPEDIENTE	FECHA DE SOLICITUD	TIPO DE INVESTIGACION	TIEMPO DE DURACION	SITUACION
CDA-97-1904-02. LAMINA DE ACERO ZINCADO ROLADA EN CALIENTE PROCEDENTE DE MEXICO.	28/NOV/97	DANO		CASO VIGENTE.

TOTAL CASOS EU-MEX 1
 CASOS CONCLUIDOS 0
 CASOS DESISTIDOS 0
 DECISIONES POR EMITIRSE 1

FUENTE: SECCION MEXICANA DEL SECRETARIADO DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO.